

SUSTITUCION AL PODER DENTRO DEL PROCESO RAD: 2020-197

Julio Cesar Ochoa Corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Mar 30/07/2024 15:08

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

SUSTITUCION AL PODER HENRY TORRES.pdf;

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, Meta

DEMANDANTE: OLGA LUCIA RAMIREZ ULLOA Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.
RADICADO: 500013153004202000019700
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Buen día, adjunto sustitución de poder para la audiencia programada para el día de mañana.

Sin otro particular,

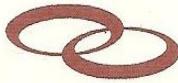
JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo

Cra. 17-A No. 39-4-29 Llano Alto / Vanguardia

Cel. 3108692678

Villavicencio (Meta)



OCHOA & ORTIZ - ABOGADOS ASOCIADOS

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado – Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas De Aquino.

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, Meta

DEMANDANTE: OLGA LUCIA RAMIREZ ULLOA Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.
RADICADO: 500013153004202000019700
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDANTES** en el asunto de la referencia, con todo respeto manifiesto a Ud. que **SUSTITUYO** el poder con todas las facultades inicialmente otorgadas al suscrito, a la doctora **SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asista a la audiencia señalada por el Despacho para el día 31 de julio de 2024 a las 8:30 AM, en representación de los demandantes.

Sírvase en consecuencia señora Juez reconocerle personería jurídica a la doctora **ORTIZ JIMENEZ**, en los mismos términos y para los fines del presente memorial de sustitución, con las mismas facultades inicialmente conferidas al suscrito.

De la Señora Juez,

JULIO CESAR OCHOA CORRALES
C.C. No. 17'385.810 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 122.575 del C.S.J.

Acepto la Sustitución,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ
C.C. No. 65.733.640
T.P. No. 172.758 del C.S.J.

SUSTITUCIÓN DE PODER/ RAD. 2020-00197-00/ DEMANDANTE. OLGA LUCÍA ULLOA RAMÍREZ/
DEMANDADO. ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS/DLV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 30/07/2024 14:52

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Melissa Pinilla <jefe.juridica@clinicameta.co>; oscar alberto Cubillos Cruz <oscarcubilloscruz@hotmail.com>; Daniel Lozano Villota <dlozano@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf; Cédula y tarjeta profesional.pdf;

Señores,

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	5000131530004 2020 00197 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA ULLOA RAMÍREZ
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS SA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, manifiesto que al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en el que se afirma que *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...”*, permitiendo además que *“El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial”*, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso *“Las sustituciones de poder se presumen auténticas”* mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al Dr. DANIEL LOZANO VILLOTA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.085.332.549 expedida en Pasto, abogado en ejercicio portador de la TP. No. 353.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en el presente proceso con todas las facultades a mi conferidas.

Solicito adicionalmente, el enlace del expediente digital, el cual se le podrá enviar al abogado sustituto al correo electrónico dlozano@gha.com.co.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RADICACIÓN: 50001 3153 004 2020 00197 00
DEMANDANTE: OLGA ULLOA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: INVERSIONES CLINICA META Y OTRO.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente manifiesto que REASUMO el poder a mí conferido por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y acto seguido lo **SUSTITUYO** a **DANIEL LOZANO VILLOTA**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.332.549 expedida en Pasto (Nariño), abogado en ejercicio portador de la TP. No. 353.098 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación judicial de la compañía aseguradora ejerza su defensa dentro del proceso de la referencia.

El abogado **DANIEL LOZANO VILLOTA** podrá ser contactado en la dirección electrónica dlozano@gha.com.co y al celular 3004437717.

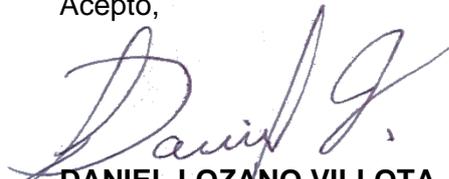
Me reservo la facultad de reasumir el presente poder.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Acepto,



DANIEL LOZANO VILLOTA
C.C.N° 1.085.332.549 de Pasto
T.P. N° 353-098 del C. S. de la J.

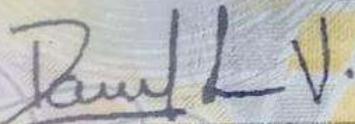
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.085.332.549**

LOZANO VILLOTA

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1996**

**PASTO
(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

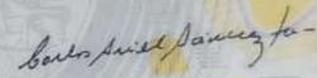
G.S. RH

M

SEXO

24-NOV-2014 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2300100-00653310-M-1085332549-20141223

0042089639A 1

43295328

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER32082

NOMBRES:

DANIEL

APELLIDOS:

LOZANO VILLOTA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
DE NARIÑO

FECHA DE GRADO
17/10/2020

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA

1085332549

FECHA DE EXPEDICIÓN
31/12/2020

TARJETA N°

353098

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

200619/0920

Audiencia Judicial compartida - Portal de Gestión de Grabaciones 50001315300420200019700

Aplicativo Grabaciones - Nivel Central <aplicativograbaciones@dej.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/08/2024 9:02

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:**
<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d4ddc931-0925-4fe8-96db-3d6428480b0d>
- **Número de proceso:** 50001315300420200019700
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 12/17/2051 9:02:46 AM
- **Número copias:** 9999
- **Fecha de generación:** 8/1/2024 9:02:46 AM
- **Palabras claves:** N/A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Informática



División de Infraestructura
de Hardware, Comunicaciones
y Centro de Datos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 373 DEL C. G. P.

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

HORA DE INICIO: 8:44 A.M.

JUEZ: ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICADO: No. 50001 3153 004 2020 00197 00
DEMANDANTE: OLGA ULLOA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLINICA META Y OTRO

Se instala la audiencia, la cual se surte de **forma virtual**, y se realiza la presentación de los sujetos intervinientes.

APODERADO DEMANDANTE

Nombres y apellidos SOLANY ORTIZ JIMENEZ
Identificación CC N.º 65.733.640
T.P. No. 172.758 del C.S.J.

APODERADO PARTE DEMANDADA (Inversiones Clínica Meta S.A)

Nombres y apellidos DANIEL JOSE TOBO ORDOÑEZ
Identificación CC N.º 1.010.218.153
T.P. No. 358.109 del C.S.J.

APODERADO LLAMADA EN GARANTIA (Allianz Seguros S.A.)

Nombres y apellidos DANIEL LOZANO VILLOTA
Identificación CC N.º 1.085.332.549
T.P. No. 353.098 del C.S.J.

TESTIGO

Nombres y apellidos ALBERTO GARZON NAVARRETE
Identificación CC N.º 17.151.953

TESTIGO

Nombres y apellidos JOSE DELIO HERNANDEZ MOYANO
Identificación CC N.º 17.349.009

TESTIGO

Nombres y apellidos LIBARDO BADILLO CONDE
Identificación CC N.º 7.837.489

TESTIGO

Nombres y apellidos JHON EDWIN RIVAS REYES
Identificación CC N.º 86.047.475

TESTIGO

Nombres y apellidos ANDRES ALBERTO VENEGAS ACERO
Identificación CC N.º 80.418.342

TESTIGO

Nombres y apellidos CARLOS ALBERTO PINEDA
Identificación CC N.º 86.075.817

Se reconoció a la Dra. SOLANY ORTIZ JIMENEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme memorial aportado el 30 de julio de 2024, a través de correo electrónico.

Se reconoció al Dr. DANIEL LOZANO VILLOTA, como apoderado sustituto de la Llamada en garantía (Allianz Seguros S.A.), conforme sustitución aportada el 30 de julio de 2024, a través de correo electrónico

Se **PRACTICARON PRUEBAS**, recibiendo las declaraciones testimoniales. De conformidad con el artículo 212 del CGP, se limitó la prueba testimonial.

Se realizó un receso.

Se recibieron los **ALEGATOS** de conclusión.

Se profirió **SENTENCIA** cuya parte resolutive se pasa a transcribir:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaria la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$6.000.000 m/cte., como agencias en derecho - Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede los recursos de ley.

Apoderada de la parte demandante: Apela. No expone reparos.

Apoderado de la parte demandada (Inversiones Clínica Meta S.A.): Sin recurso.

Apoderado de la llamada en garantía (Allianz Seguros S.A.): Sin recurso

De conformidad con el inciso 2 del artículo 323 del CGP, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a través de los canales digitales previstos para ello, en atención del uso e implementación de las TIC de manera permanente en las actuaciones judiciales, conforme a la Ley 2213 del año 2022.

Se notificó en estrados.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente Link Institucional, Sistema de Audiencias Portal de Grabaciones Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el radicado en mención:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d4ddc931-0925-4fe8-96db-3d6428480b0d>

HORA FINAL: 6:49 P.M.

Se expide la presente acta en atención a lo ordenado en el artículo 107 del CGP

La Juez,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Firmado Por:
Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b68e58d0218fc200524013f07110a689056d2438063ffa8cd755da9b3edbb**

Documento generado en 01/08/2024 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/08/2024 11:07

Para:solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>;abogadojuridica@clinicameta.co <abogado.juridica@clinicameta.co>;Juridica <juridica@clinicameta.co>;dlozano@gha.com.co <dlozano@gha.com.co>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO- META**

Villavicencio, Meta, 01 de agosto de 2024

Buenos dias

Me permito remitir link institucional, del video de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del radicado del asunto, correspondiente al Portal de Grabaciones de la Rama Judicial, se precisa que el Acta se encuentra incorporada en el expediente digital.

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/49507b8d-3a81-4062-9c96-7535af94387f>

Cordialmente,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Calle 34 N° 36-43 Oficina 402 Barrio Barzal, Villavicencio, Meta

Entregado: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 01/08/2024 11:08

Para:solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[solany ortiz jimenez](mailto:solany.ortiz.jimenez)

Asunto: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

Entregado: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

postmaster@clinicameta.co <postmaster@clinicameta.co>

Jue 01/08/2024 11:08

Para:Juridica <juridica@clinicameta.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridica](#)

Asunto: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

Entregado: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

postmaster@clinicameta.co <postmaster@clinicameta.co>

Jue 01/08/2024 11:08

Para:abogado.juridica@clinicameta.co <abogado.juridica@clinicameta.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogado.juridica@clinicameta.co

Asunto: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

Entregado: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>

Jue 01/08/2024 11:09

Para:dlozano@gha.com.co <dlozano@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dlozano@gha.com.co

Asunto: REMISION LINK VIDEO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PORTAL DE GRABACIONES RAD No. 500013103004 2020 00197 00

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 50001-31-03-004-2020-00194-00

Julio Cesar Ochoa Corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Lun 05/08/2024 15:49

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juridica <juridica@clinicameta.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (HENRY TORRES FLOREZ - AGOSTO 5-2024).pdf;

Señora:

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-03-004-2020-00194-00
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buen día, de manera respetuosa me permito enviar documento del asunto para los fines legales pertinentes.

Sin otro particular,

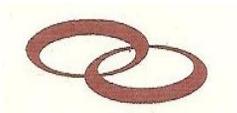
JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo

Cra. 17-A No. 39-4-29 Llano Alto / Vanguardia

Cel. 3108692678

Villavicencio (Meta)



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Señora:

JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO

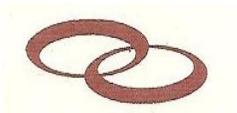
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-03-004-2020-00194-00
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, con todo respeto me permito **SUSTENTAR** en tiempo oportuno, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en la audiencia anterior por la apoderada sustituta contra la sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a mis poderdantes, a efecto de que una vez analizados y valorados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se **REVOQUE** por el Ad-quém la decisión recurrida, y como consecuencia de ello declare que la sociedad demandada es civilmente responsable por **OMISION** en los hechos que dieron lugar a la demanda, por no haber actuado conforme a la lex artis, pues es claro que las lesiones que personales con secuelas que hoy padece la demandante **OLGA LUCIA ULLOA**, por razón de la compresión que ejercieron las vendas elásticas contra su fracturado cuello del pie izquierdo son absolutamente imputables al actuar negligente, descuidado y falta de profesionalismo de los médicos que la atendieron durante los 39 días que permaneció hospitalizada en dicho centro asistencial.

Lo dicho surge claro y sin realizar mayor esfuerzo, porque está probado según la Historia Clínica del Hospital de San Carlos de Guaroa, que la paciente, salió con destino a Villavicencio, trasladada en una ambulancia de dicho centro asistencial siendo aproximadamente las 4:00 a.m., del día 20 de diciembre de 2016, y llegó a la **IPS CLINICA DEL META S.A.**, siendo cerca de las 6:30 a.m. del mismo día.

Está acreditado que allí permaneció por espacio de 39 horas, hasta las 7:00 p.m. del día 21 de diciembre de 2016, cuando se decidió por los médicos tratantes y a **IPS** demandada, su traslado a un centro asistencial de mayor nivel, esto es la **IPS MEDICAL PROINFO** de Bogotá, donde a su ingreso y valoración por parte de los médicos que la recibieron, al retirarle las vendas que nunca le fueron aflojadas en las 39 horas que permaneció hospitalizada en la sede la clínica Meta, se pudo



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

comprobar que presentaba grandes FLICTENAS (ampollas con líquido seroso), y **necrosamiento de sus tejidos bandos del cuello de su pie izquierdo.**

Esta situación fáctica que es absolutamente real y no admite discusión alguna, permite inferir sin lugar a equívocos que fue el actuar indolente y negligente de los médicos y paramédicos de la IPS CLINICA META S.A., LA CAUSA EFICIENTE PARA LA PRODUCCION DEL DAÑO, LO QUE EN OTRAS PALABRAS SE TRADUCE EN EL NEXO CAUSAL.

Por ello el fallo recurrido debe ser REVOCADO y CONDENAR A LA DEMANDADA al reconocimiento y pago de todos los perjuicios solicitados en la demanda, como así lo depreco a la H. Sala Civil – Laboral – Familia del H: Tribunal Superior de Villavicencio.

I.- HECHOS:

Están contenidos en los numerales 1° al 24 del acápite de hechos de la demanda, (fls. 3 al 7), y se sintetizan así:

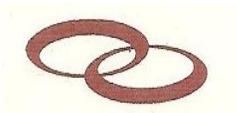
“...El día 19 de diciembre de 2016, la demandante se desplazaba en calidad de pasajera en zona rural del municipio de San Martín (Meta), vereda CAMOA, a bordo de una motocicleta de propiedad de su esposo y hoy demandante HENRY TORRES FLOREZ, conducida por su hijo ESNEYDER TORRES ULLOA.

El accidente de tránsito en que resultó lesionada la demandante, ocurrió cuando madre e hijo se disponían a regresar a su casa, desde dicho lugar, cuando la hoy lesionada perdió el equilibrio, y para evitar caerse abrazó a su hijo. Ambos cayeron al piso, y la moto sobre su humanidad. Su pie izquierdo quedó atrapado entre la moto y la raíz de un árbol que había en el lugar, provocándole instantáneamente la fractura de la tibia y peroné a la altura del cuello de su pie izquierdo.

Una ambulancia del Hospital de San Carlos de Guaroa la recogió en el lugar del suceso y minutos más tarde la trasladó al citado centro asistencial, allí le prestaron los primeros auxilios, le inmovilizaron su miembro inferior izquierdo con una férula y varias vendas elásticas.

La paciente fue trasladada aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 20 de diciembre de 2016, al centro médico **IPS. INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, previa aceptación de su traslado por parte de dicha entidad como integrante de la red hospitalaria.

El ingreso de la paciente a la **IPS. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, se produjo a las 5:56 A.M., de ese mismo día. Fue recibida en urgencias de dicho centro asistencial por el médico JOSE DELIO HERNANDEZ, quien ordenó tomarle varias placas de RX a la paciente, con el fin de realizarle un diagnóstico más ajustado a la realidad de la lesión sufrida por la hoy demandante.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Consta en su H.C. el siguiente diagnóstico: **“...Fractura compleja de PILÓN TIBIAL IZQUIERDO DESPLAZADA INTRAARTICULAR...”** Y agregó: **“...IDX: FRACTURA DE PILON TIBIAL IZQUIERDO PLAN: REQUIERE DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO CON OSTEOSÍNTESIS. EN LA CLÍNICA NO HAY DISPONIBILIDAD DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES, POR LO CUAL SUGIERO REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN QUE SÍ LO TENGA. ENTRE TANTO MANTENER PIE ELEVADO...”**

El diagnóstico y la recomendación del médico tratante hizo que la clínica activara la red de servicios de apoyo para remitir a la paciente a un centro asistencial de mayor nivel que dispusiera del intensificador de imágenes.

Al señor HENRY TORRES FLOREZ, le informaron en la oficina de referencia de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, en horas de la tarde del día 20 de diciembre de 2016, que su esposa había sido aceptada en la **CLÍNICA MEDICAL PROINFO** del barrio Kennedy de Bogotá.

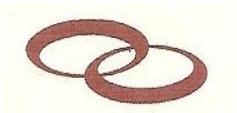
La remisión de la paciente fue tardía, no se realizó oportunamente por falta de ambulancia en la IPS clínica del Meta S.A., de Villavicencio, circunstancia que obligó a sus directivas a solicitar apoyo a la compañía Seguros del Estado que expidió el seguro SOAT de la moto, con el fin de que esta entidad gestionara la consecución de un vehículo de este tipo.

Habiendo transcurrido más de (36) TREINTA Y SEIS HORAS de permanencia de la paciente en las instalaciones de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, siendo las 19:48 horas del 21 de diciembre de 2016, se dispuso el traslado de la paciente en una de las ambulancias de MOVISALUD a la clínica MEDICAL PROINFO de Bogotá.

En ese instante se hizo constar por la enfermera de turno, la siguiente nota que obra en la Historia Clínica de la paciente:

“...18:30 INGRESA AMBULANCIA MOVILSALUD PACIENTE CON LEV PEREHAQBLES (sic) SIN SIGNOS DE FLEBITIS CON HISTORIA CLINICA COMPLETA PACIENTE CONCIENTE ORIENTADA AFREBRIL, COMUNICATIVA SE HACE ENTREGA DEL PAQUETE COMPLETO PARA ENTREGAR A LA INSTITUCION Y A LA AMBULANCIA SE FIRMA BOLETA DE SALIDA PACIENTE SALE EN COMPAÍA (sic) DE FAMILIAR...” **CIERRO COMILLAS.**

La paciente llegó a las 22:45 horas del mismo 21 de diciembre de 2016, a la sede de la I.P.S. CLÍNICA MEDICAL PROINFO de Bogotá, D.C.; durante el lapso de las treinta y seis horas que se retuvo a la paciente en las instalaciones de la IPS demandada no se le realizó ningún procedimiento médico, ni siquiera el cambio y revisión periódica de la curación de la paciente.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

La razón de su remisión a Bogotá **FUE LA CARENCIA DEL INTENSIFICADOR DE IMAGEN, QUE SE REQUERÍA PARA SER INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE EN LA CLÍNICA DEL META DE VILLAVICENCIO**, pues la complejidad de sus fracturas de tibia y peroné del cuello de su pie izquierdo así lo exigían.

Cabe reiterar que el equipo referenciado **SÍ EXISTÍA EN ESTE CENTRO ASISTENCIAL EN ESE MOMENTO, PERO SE ENCONTRABA FUERA DE SERVICIO.**

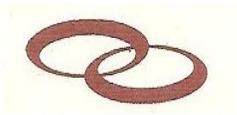
El Departamento de Cirugía Plástica del Instituto MEDICAL PROINFO de Bogotá D.C., el día 22 de diciembre de 2016 a la hora de las 09:07 A.M., al revisar a la paciente hizo la siguiente anotación: “...RESPUESTA DE INTERCONSULTA DE CX PLÁSTICA: PACIENTE (sic) FEMENINA DE 47 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO CON FX DE TIBIÓN TIBIAL IZQUIERDO (sic), POR LO QUE REMITEN A ESTA INSTITUCIÓN, ACTUALMENTE PACIENTE ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, **CON EVIDENCIA DE GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS EN CUELLO DE PIE Y DORSO DE PIE IZQUIERDO (sic), LAS CUALES SE TRATAN DE INMEDIATO CON FLICTENOLISIS Y DRENAJE DE TODA LA COELCICIÓN (sic) SEROSA.** SE INDICA A CLÍNICA DE HERIDAS CUBRIR CON GASA VASELINADA, SE EVIDENCIA ESCARA BLANDA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN EN DORSO Y CUELLO (sic) DE PIE IZQUIERDO...”

Como se evidencia de la nota del cirujano plástico, el estado de salud de la paciente al ingresar a MEDICAL PROINFO era lamentable, su pie izquierdo se hallaba necrosado, por tal razón, circunstancias que contrastan con lo citado por la CLINICA DEL META de Villavicencio.

Del registro fotográfico que se anexa como prueba se puede comprobar que el pie de la paciente estaba totalmente NECROSADO, demostrando la omisión de la IPS en revisar vendas, hacerle asepsia, cambio de vendas y demás procedimientos requeridos por la paciente.

La causa que desencadenó la necrosis, según se lo explicó la médica de urgencias de la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá a la paciente, fue la prologada presión que ejerció la venda elástica sobre el pie inflamado, circunstancia en principio no fue prevista en la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., de Villavicencio, toda vez que, al llegar la paciente remitida de San Carlos de Guaroa, no mostraba el grado de inflamación que alcanzó su extremidad inferior izquierda durante su estadía en dicho centro asistencial.

Con las lecturas documentales se extrae sin lugar a dudas que las lesiones personales con secuelas que hoy aqueja la demandante OLGA LUCIA ULLOA



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

RAMIREZ, en su pie izquierdo, y que aún no terminan de sanar, fueron motivadas por la deficiente e irresponsable atención médica que los profesionales de la Clínica Meta de Villavicencio prestaron a la paciente durante las 36 horas de estadía en dicho centro asistencial.

Mi mandante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, laboraba de manera independiente en un pequeño negocio de su propiedad, en el cual vendía refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes, pues su negocio funcionaba en un local en su propia casa de habitación, ubicado frente a urgencias del Hospital Local de San Carlos de Guaroa.

Las graves secuelas que han dejado en su humanidad el accidente a la demandante, la obligaron a cerrar su negocio, en razón a la prolongada incapacidad física para trabajar, como consecuencia de la lesión sufrida, conforme se acreditará con pruebas idóneas en la oportunidad procesal correspondiente.

“...(...)

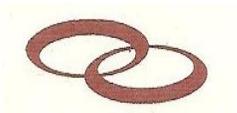
II.- ANALISIS PROBATORIO:

De los hechos de la demanda y las pruebas arrimadas en forma al proceso se concluye sin hesitación alguna, H. Magistrados, que **la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, es responsable de las graves lesiones con secuelas causadas a la hoy demandante y su núcleo familiar.

A tal conclusión se arriba del análisis a las pruebas allegadas en debida forma al proceso por la parte actora y que no merecieron mayor análisis al A-quo, conforme se reseñará más adelante.

Y frente a tal examen realizado por el Despacho, debo precisar que pese a haberse advertido la sospecha que generaban los testimonios de los médicos HERNANDEZ MOYANO, para la época de los hechos médico general de urgencias quien recibió a la paciente y VENEGAS, especialista en ortopedista quien la revisó horas después, esta tacha no mereció mayor consideración por el A-quo y le dio total credibilidad a estas declaraciones, cuando subyace de su testimonio la parcialidad e intención de favorecer los intereses de la demandada por ser su empleador para la época en que se presentaron los hechos y porque además en el evento de un fallo adverso, sus intereses pudieran resultar afectados.-

No pueden ser de recibo las apreciaciones erradas de los médicos tratantes, quienes atribuyen la grave degradación de los tejidos, (dermis, epidermis y tejidos blandos), de la paciente, al supuesto trauma severo que acusaba la paciente al ingresar a la IPS CLINICA META S.A.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Es una falacia aducir que la paciente sufrió trauma servo. No es cierto, que la paciente sufrió una fractura grave, la Historia Clínica del Hospital San Carlos de Guaroa, documento que presta pleno valor probatorio, es clara y refiere que la paciente presentaba al ingreso a dicho centro asistencial **UN TRAUMA MODERADO**.

Entonces de lo expuesto surge claro, que lo del trauma severo, lo acomodaron los testigos de la IPS INVERSIONES CLINICA META S.A., para excusar su responsabilidad, en la negligencia y falta de profesionalismo, por no haberse interesado en averiguar las razones por las cuales la paciente se quejaba amargamente de intensos dolores en su pie izquierdo.

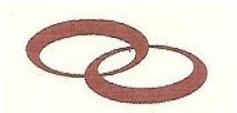
Y entonces a cambio de auscultar su pie de manera directa, retirándole las vendas para verificar el grado de inflamación, optaron a cambio por suministrarle **MORFINA**.

Es aquí H. Magistrados donde surge diáfano el NEXO CAUSAL, que liga inescindible mente al HECHO y EL DAÑO, porque si los profesionales de la IPS CLINICA META, se hubiesen ocupado de revisar juiciosamente a la paciente cuando se quejaba por razón de su intenso dolor, y a cambio de ENMASCARARLE EL DOLOR, aplicándole MORFINA, le hubiesen aflojado las apretadas vendas elásticas, muy seguramente hoy no estuviéramos lamentando el desastroso resultado de su grave OMISION.

Tampoco son de recibo los argumentos del fallo recurrido, cuando resta mérito probatorio al testimonio del médico general Dr. ALBERTO GARZON, amigo de los demandantes, quien estuvo cerca de la lesionada y conoce por percepción directa la evolución de las lesiones de la paciente, como quiera que la visitara en su casa de San Carlos de Guaroa (Meta), poco tiempo después del desafortunado y lamentable episodio de la desatención de que fue objeto en la IPS CLINICA META de Villavicencio.

Y no se comparte la valoración que el Despacho dio a la prueba testimonial del Dr. ALBERTO GARZON, médico general que rindió testimonio a petición de la parte actora, prueba determinante para acreditar la pésima atención que recibió la paciente en IPS CLINICA META de Villavicencio, pues de haber sido valorado con fundamento en las reglas de **sana crítica**, el mérito probatorio que verdaderamente tiene esta prueba, habría sido suficiente para condenar a la entidad demandada, con en efecto corresponde.

Si bien su concepto obra en el expediente sin la firma que respalda su elaboración el mismo testigo bajo juramento reconoció su contenido y ratificó su autoría, y frente a tal manifestación, no queda otro camino al juzgado, que tener esta prueba como totalmente válida y darle el valor probatorio que corresponde.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Dijo el Dr. ALBERTO GARZON quien hizo un juicioso estudio a las H.C. de la paciente, (la del Hospital de San Carlos de Guaroa – IPS CLINICA META S.A., y MEDICAL PROINFO), y concluyó que fue la **omisión y nula atención médica** dispensada a la paciente durante los dos días (20 y 21 de diciembre de 2016), en que permaneció hospitalizada en la **IPS. INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio**, la causa eficiente para la producción del daño.

Refirió el Dr. GARZÓN, quien refirió que en su ejercicio profesional se dedicó a brindar tratamiento vascular a sus pacientes, **que fue la presión innecesaria y prolongada al fracturado pie izquierdo de la paciente**, ejercida por las vendas elásticas que envolvían su pie izquierdo, asociada a la inflamación (EDEMA), que causaban grave opresión a su pie y tejidos blandos, la causa que motivó la necrosis del cuello de su pie izquierdo por la falta de irrigación sanguínea.

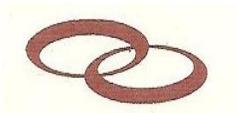
Y agregó el testigo, que esta grave omisión imputable a los médicos tratantes, era fácilmente solucionable, pues si no la iban a atender en dicho centro asistencial por falta del **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES**, no había razón válida mantenerla allí de manera innecesaria, y someterla al insostenible dolor que le causó el proceso de muerte de los tejidos, por ello concluyó el testigo, han debido disponer su inmediato traslado a un centro asistencial de mayor nivel.

Hizo el Dr. GARZON una amplia exposición de las circunstancias que dieron lugar a que se causara la lesión a la paciente y atribuyó además a la posición elevada de su pie izquierdo a la que fue sometida por recomendación del ortopedista Dr. VENEGAS, otra de las causas que terminó por impedir que el pie lesionado tuviera buena perfusión, es decir irrigación sanguínea, lo que provocó que el tejido muriera rápidamente.

La documental que obra en autos y que se halla referenciada en los numerales 1° a 9° del acápite de pruebas documentales de la demanda (fls. 13 y 14 del libelo genitor), soporta las pretensiones de la demanda y acredita en asocio con las pruebas testimoniales el daño causado a la paciente.

En cuanto a los perjuicios morales y materiales el testimonio vertido en forma por el señor LIBARDO BADILLO CONDE presta total mérito probatorio, pues el deponente de manera clara y concreta refirió al Despacho los hechos en que resultó lesionada mi poderdante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ.

Fue claro el testigos en referir que el lamentable suceso ocurrió el 19 de diciembre de 2016 en zona rural del municipio de San Martín (Meta); que la paciente fue recogida en el lugar del accidente por una ambulancia del hospital de San Carlos de Guaroa, que allí se le brindaron los primeros auxilios y que en horas de la madrugada del 20 de diciembre/16, fue llevada a la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., DE VILLAVICENCIO**.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Dijo así mismo el testigos que a la paciente le fue inmovilizado su pie izquierdo con una venda elástica en el hospital de San Carlos de Guaroa, y que al subir a la ambulancia, no daba muestras de dolor y que su pie se notaba sin alteración alguna.

Refirió que en este centro asistencial permaneció hospitalizada por cerca de 39 horas, y que según se lo comentó la misma paciente posteriormente, allí no le brindaron la más mínima atención médica especializada, pese a las muestras del insoportable dolor que le estaba causando el necrosamiento de su pie izquierdo.

Que fue trasladada en horas de la noche del 21 de diciembre/16 al centro hospitalario **MEDICAL POR&NFO de Bogotá**, donde llegó siendo casi la media noche de esa misma data, y donde le fueron retirados sus vendajes y pudieron constatar el grave daño de su tejido cutáneo, vascular y muscular de su pie izquierdo por la compresión causada por las vendas elásticas asociada a la inflamación, y falta de irrigación sanguínea de los tejidos por la presión que ejercían las vendas elásticas sobre el cuello de su pie izquierdo.

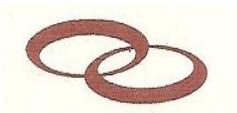
También dio cuenta el testigo de cómo está integrado el núcleo familiar de la actora, y la actividad laboral a la que se dedicaba la demandante, antes de haber sufrido el accidente. Refirió que tenía junto con su esposo una pequeña miscelánea en un local de su propia vivienda, ubicado frente a urgencias del hospital de San Carlos de Guaroa; que allí vendía productos de cafetería, refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes hospitalizados en dicho centro asistencial y a los empleados del mismo.

Que percibía unos ingresos aproximados de un millón y medio de pesos mensuales, (\$1.500.000.00), y que por causa del accidente sufrido tuvo que cerrar su pequeño negocio, en razón a que las secuelas que acusa por la grave lesión causada a su miembro inferior izquierdo, le impiden desplazarse con soltura y trabajar.

Mencionó con claridad cómo ha afectado moralmente a la demandante y su núcleo familiar las graves lesiones con secuelas que le causó la desafortunada atención brindada en la IPS., **INVERSIONES CLINICA META S.A.** de Villavicencio, pues de ser una persona alegre y jovial, buena deportista y extrovertida amiga, se ha convertido en una persona introvertida, triste y huraña, que no quiere integrarse con el grupo de amigos que antes frecuentaba, porque le da pena mostrar como quedó su pie izquierdo luego de los injertos que le practicaron.

En suma, puntualizó que la lesionada, su esposo e hijos han sufrido amargamente por las lesiones causadas a aquella, y no comprenden como una simple fractura que no revestía mayor complejidad, por poco termina con la amputación de su pie izquierdo por la negligencia de los médicos de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA META S.A. DE VILLAVICENCIO.**

Obra igualmente el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral de la lesionada, elaborado por la J.R.C.I. del Meta, entidad que tasó la disminución de la



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

capacidad laboral de la demandante en un **26.76%**, prueba que no fue controvertida por la entidad demandada y que por tanto presta pleno valor probatorio, y que debe tenerse en cuenta para tasar el DAÑO MATERIAL causado a la demandante, por la grave lesión con secuelas que hoy acusa, como en efecto lo solicito al H. Tribunal.

Se arrimó igualmente como prueba el dictamen de perjuicios elaborado por el señor Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, el cual no fue tachado por la demandada, razón por la cual no fue necesaria su ratificación.

Tal prueba elaborada por el profesional contador público, ofrece de manera clara y concreta la razón de ser de su pericia, y que se convierte en determinante para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales -MORALES- causados a los actores y los perjuicios MATERIALES, irrogados a la demandante **con la tardía, ineficaz, deficiente y negligente atención médica brindada a la paciente por los médicos de la IPS INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio.**

Capítulo aparte merecen las declaraciones de los médicos HERNANDEZ MOYANO y VENEGAS quienes coincidieron en afirmar, sin prueba que lo acredite, que la paciente presentaba grave trauma en su pie izquierdo, sin prueba alguna que así lo demuestre, las historias clínicas en ninguno de sus apartes así lo refieren.

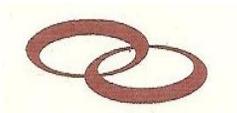
También afirmaron de manera infundada que fue el grave trauma sufrido por la paciente al fracturarse su miembro inferior izquierdo y que le provocó el edema que vino a causarle las FLICTENAS y NECROSIS del mismo.

Dijo además el ortopedista VENEGAS, que una lesión de esta naturaleza debe ser operada en un lapso no mayor a SEIS HORAS (06), versión que es totalmente amañada y que único que perseguía era su exculpación en la responsabilidad que le cabe al haberse sustraído de ordenar el traslado inmediato de la paciente a la IPS MEDICAL PROINFO de Bogotá.

Eran conocedores los citados médicos y así lo reza la Historia Clínica de la IPS demandada, que allí no existía **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES** que permitiera intervenir quirúrgicamente a la paciente, entonces no existe razón médica válida, para que la paciente permaneciera innecesaria e injustificadamente en las instalaciones de la clínica Meta, sufriendo insoportables dolores, al punto que fue necesario aplicarle **MORFINA** para paliarle el padecimiento.

Y es aquí donde incurre en un **ERROR DE HECHO**, por indebida valoración de las pruebas por parte del despacho A-quo.

No se acompasa con la realidad fáctica y probatoria, que se avizora desde el albor del proceso, y que descubría una evidente **NEGLIGENCIA MEDICA**, pues a sabiendas que no se contaba con el recurso tecnológico que permitiera una atención eficaz y adecuada a la paciente que le posibilitara una pronta recuperación, (POR FALTA DE INTENSIFICADOR), mal hizo el fallador de instancia valorar como



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

acertado, un comportamiento tan reprochable como el que asumieron los dos médicos tratantes que atendieron la paciente –por omisión- durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la IPS CLINICA META de Villavicencio.

No se percataron, ni interesaron por averiguar las razones por las cuales la paciente se quejaba de intensos dolores; la verdadera razón es que éstos eran causados por vendas elásticas que ejercían grave opresión a sus maltratados tejidos, la cual asociada al intenso calor que reina sobre esta región en el mes de diciembre que es de pleno verano, y que causa sudoración intensa, pues esa fue la causa que le provocó las graves quemaduras y que degradó su dermis, epidermis y tejidos blandos de su pie izquierdo, al punto de provocarle FLICTENAS y NECROSIS de sus venas, arterias y tejidos blandos, como así lo halló probado el médico de la IPS MEDICAL PROINFO de Bogotá, al retirarle las vendas en urgencias de dicha institución hospitalaria; así lo consignó el profesional en la historia clínica de dicha entidad médica y lo ratificó el DR. GARZÓN en su declaración vertida en forma al proceso.

Y se reitera el fallo recurrido en el ERROR DE HECHO por falso raciocinio, pues deja a la imaginación del lector la conclusión de las razones fácticas que dieron lugar al daño causado a la demandante.

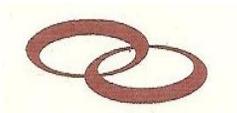
Al NEGAR las pretensiones de la demanda deja el A-quo a la imaginación, el pensar que no existen responsables de este grave daño, **y que entonces fue el supuesto grave trauma**, que no encuentra respaldo probatorio en ninguno de los apartes de las historias clínicas la causa de las múltiples lesiones causadas a la demandante.

No puede admitirse H. Magistrados que una paciente que llegó a la IPS clínica Meta de Villavicencio, en buenas condiciones físicas en horas de la mañana del 20 de diciembre de 2016, sea recibida en MEDICAL PROINFO, 39 horas después con FLICTENAS y QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO, que le causaron NECROSIS DE SUS TEJIDOS BLANDOS.

Y aquí cabe preguntarse: si no fue durante su estadía en la clínica Meta de Villavicencio, entonces fue en el recorrido Villavicencio-Bogotá, que tardó poco más de dos horas, **el lapso en que se lesionó la paciente....?**

No H. Magistrados, esas lesiones se atribuyen a unos responsables, que no son otros que los médicos tratantes de la IPS CLINICA META S.A. de Villavicencio, porque obstinadamente y sin motivo válido alguno se empeñaron en mantener a la paciente hospitalizada allí, a sabiendas que no iban a realizarle ningún procedimiento quirúrgico para procurarle mejoría a su salud.

A la pregunta de la apoderada sustituta al ORTOPEDISTA VENEGAS, ¿si se hubiese intervenido una vez llegó a la IPS Clínica META de Villavicencio, se



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

hubiera evitado las lesiones causadas?; éste respondió que **SÍ OBVIAMENTE, CLARO QUE SÍ.**

Entonces, si la paciente debía ser operada cuanto antes, y conscientes los médicos que la demandada no disponía del intensificador de imágenes que permitiera una adecuada cirugía, cuál fue el motivo que llevó a los médicos de este centro asistencial a mantenerla allí indefinidamente, sabiendas que no podían operarla...?

Ese comportamiento reprochable de los médicos tratantes, riñe con el profesionalismo y traspasa los límites de la indolencia, pues ante el llanto y los lamentos de la paciente, para procurarle un alivio a su dolor, decidieron administrarle el opiáceo más potente que existe en medicina, que se llama **MORFINA.**

Con base en estos razonamientos, el fallo recurrido debe ser REVOCADO y declarar la responsabilidad civil y extracontractual de la IPS CLINICA META S.A. de Villavicencio en los hechos que dieron lugar a la demanda, y condenarla al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes con el actuar reprochable de los médicos tratantes, en la forma y términos solicitados en la demanda.

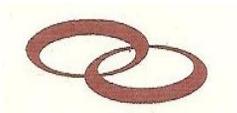
También incurrió el A-quo en **ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**, al hacer valoración de una prueba **que NO OBRA en el proceso, y es la referida al GRAVE TRAUMA que adujeron los testigos de la demandada, sufrió la paciente al fracturarse su pie izquierdo, cuando ni siquiera al descubrir las pruebas, halló alguna documental que respaldara el dicho de aquellos, y su inferencia para llegar al fondo del asunto.**

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el “**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**” ocurre cuando el juez deja de apreciar el contenido de una prueba legal y oportunamente adosada a la actuación, (falso juicio de existencia por omisión), o **hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de conocimiento obrantes, o las afirma con base en un medio de persuasión que no reposa en el expediente.**

Lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan como falso juicio de existencia por suposición.

Este hecho constituye un agravio a la defensa, y por ende una violación al principio del debido proceso, pues incurre el funcionario judicial en un defecto fáctico procedimental por exceso de ritual manifiesto, tal y como lo recuerda la Corte Constitucional, al ser ésta una de las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuando en su prolija jurisprudencia precisa que:

“...(...)



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

SE RECUERDA QUE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE PROPENDER POR LA GARANTÍA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO, (...), La autoridad judicial no puede en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso, DESCONOCER LA JUSTICIA MATERIAL. (Negrillas, mayúsculas y subrayas son mias)

(...).”

Lastimosamente el A- que incurrió en un error en la percepción del juicio, que el Tradadista Español **JAIME BALMES Y URPIA** denomina como manantiales de error en la percepción del juicio y para que para el caso converge cuando: “...El hombre dominado por una preocupación, no busca ni en los libros, ni en las cosas lo que realmente hay, sino lo que le conviene para apoyar sus decisiones...”.

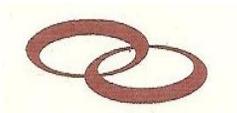
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTIA

Las pretensiones indemnizatorias encuentran su fundamento en la legislación civil y comercial colombiana que señalan la Responsabilidad Civil Extracontractual, originada en los delitos o las culpas- artículo 2341, s.s. y c.c. del C.C.- que tanto en forma directa como indirectamente ocasionare daños o perjuicios a otras personas naturales o jurídicas, máxime cuando se trata del ejercicio de actividades médicas, pese a que se trata de una obligación de medios y no de resultados, pero en el caso que nos ocupa está probado la culpa de la demandada en el resultado dañino, veamos:

FUENTES DE DERECHO:

- Código Civil, artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2349, 2359 y demás concordantes.
- Código de comercio, artículos 1072,1079, 1080, 1081,1082, 1127, 1128, 1131 y demás concordantes.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 23 No. 8, 397 y demás concordantes.
- Ley 640 de 2001.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

1. DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA (LESIONES)

EL INFORME PERICIAL ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META No. 11562 DE ENERO DE 10 de 2020, EL CUAL DA CUENTA QUE EL DAÑO FISICO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE ES DEL 26,76 % DE PERDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL, CON OCASIÓN DE LAS GRAVES LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA OLGA LUCIA ULLOA POR CULPA DE LA DEMANDADA, POR HABERLE OFRECIDO UNA DEFICIENTE Y TARDIA ATENCION MEDICA POR PARTE DEL PERSONAL MEDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD HOSPITALARIA DEMANDADA.

Además de la anteriormente expuesto se tiene que la demandante sufrió secuelas de carácter psicológicas, como quedo probado con la prueba testimonial recaudada en forma en el proceso, quienes dieron cuenta del sufrimiento que le sigue causando sus lesiones y del daño físico sufrido, como quedó probado.

2. CULPA PROBADA

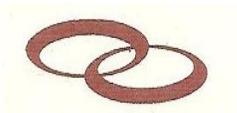
Quedó al descubierto la deficiente (casi Nula) y tardía atención médica dispensada a la paciente demandante; se logró probar que durante las casi 39 horas que mantuvieron en contra de la Lex Artis, como lo dijo a viva voz el especialista en ortopedia Dr. Venegas, que si la paciente hubiese sido intervenida quirúrgicamente dentro de las 9 a 12 horas siguientes, se hubiese evitado el daño.

De lo dicho se concluye, que si esto hubiera ocurrido, la paciente no hubiese padecido los intensos dolores y la pérdida de la capacidad laboral que hoy acusa.

Entonces cabe preguntarse: porqué razón se le mantuvo hospitalizada en IPS CLINICA META S.A., sin fundamento médico válido y a sabiendas del riesgo que corría su extremidad inferior izquierda, máxime cuando el mismo ortopedista VENEGAS afirmó que las fracturas sufridas por pacientes con el mismo diagnóstico, el 51% terminaban con lesión similar a la sufrida por la señora OLGA LUCIA ULLOA.

Entonces si el ORTOPEDISTA VENEGAS, sabía con certeza el riesgo que corría la paciente, cual fue la razón por la que de manera OMISIVA, no instó a las directivas de la clínica sobre la urgencia que revestía la intervención quirúrgica a la paciente, pues en su conocimiento especializado **esas fracturas se deben intervenir dentro de las 6 horas siguientes.**

El médico VENEGAS no dejó constancia alguna sobre tal circunstancia, y esta **OMISION ES CAUSA EFICIENTE para la producción del daño, aunado al tardío traslado de la paciente a Bogotá, al punto que fue la propia familia de la**



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

lesionada quien tuvo que realizar todos los trámites administrativos para poder llevarla a la clínica MEDICAL PROINFO.

No es cierto, como lo afirma el fallo recurrido, que el daño no se produjo en la clínica META, porque aparece probado con la historia clínica que cuando la paciente salió de San Carlos de Guaroa tenía su perfusión a menos de dos segundos, no presentaba FLICTENAS ni mucho menos NECROSIS DE TEJIDOS Y PIEL.

Al ingreso a la CLINICA META S.A., no quedó ninguna reseña sobre lesión alguna en este sentido. Por el contrario sí está probado que cuando llegó a MEDICAL PROINFO, ya presentaba FLICTENAS HEMORRÁGICAS Y TEJIDO NECRÓTICO.

Entonces es aquí cuando se configura la vía de HECHO, por “**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**” pues ocurre que la señora juez apreció de manera errónea el testimonio del Dr. VENEGAS Y EN CAMBIO DESESTIMÓ el testimonio del Dr. GARZÓN, médico general, lo mismo que el dr. JOSE DELIO HERNANDEZ MOYANO, también médico general, a quien valoró con total aprecio su testimonio. **Hizo el Despacho precisiones fácticas extrañas a los elementos de conocimiento obrantes y fundó su fallo con base en medios de persuasión que no reposan en el expediente.**

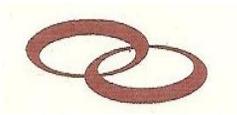
3. NEXO CAUSAL:

Existe relación entre el hecho generador del daño, que son las graves lesiones y secuelas sufridas por la demandante, las cuales se ocasionaron o corresponden a la imprudencia del personal médico que atendió a la señora OLGA LUICA ULLOA y a la tardía atención que le brindaron en la institución médica demandada, quienes de manera irresponsable e indolente efectuaron una deficiente e incompleta valoración a la paciente, lo cual le produjo el grave daño sufrido, con las secuelas debidamente acreditadas.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, los cuales acreditan la responsabilidad **POR OMISIÓN** de los médicos tratantes de la **IPS INVERSIONES CLINICA META S.A.** de Villavicencio, se impone señores Magistrados, declarar que esta entidad es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes y por tal razón debe ser condenada al reconocimiento y pago de los mismos, conforme a las probanzas obrantes en el expediente.

IV. PRUEBAS

En audiencia pública y previas las formalidades de Ley ruego de manera respetuosa al señor Magistrado decrete, practique y tenga como tales las testimoniales



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

decretadas por el A quo en primera instancia y que no fueron practicadas por decisión de ésta, quienes a continuación enuncio:

1.- JHON EDWIN RIVAS REYES, identificado con la C.C. No. 86.047.475; quien se ubica en la manzana J casa No. 4, barrio laguito de San Carlos de Guaroa, quien podrá indicar circunstancias del estado de la paciente al momento de ser trasladada del Hospital de San Carlos de Guaroa a la Clínica Meta y además dirá todo cuanto sepa y le conste de los hechos de la demanda.

2.- CARLOS ALBERTO PINEDA, identificado con la C.C. No. 86.075.817, quien se ubica en la Calle 5 No. 12-14 B. centro de San Carlos de Guaroa, quien dirá todo cuanto sepa del dolor y congoja que le causó a los demandantes la indebida atención por partes de la Clínica Meta a la demandante OLGA LUCIA ULLOA y además podrá indicar las circunstancias de gran relevancia al ser testigo de los hechos en que se funda la demanda.

V. PETICION

Con base en los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente y por su conducto a la H. Sala:

1.- **DECLARAR que la IPS. INVERSIONES CLINICA META S.A. de Villavicencio, es civil y extracontractualmente responsable** de todos los perjuicios INMATERIALES (MORALES) y MATERIALES causados a mis poderdantes, con ocasión de la deficiente, tardía, e inoportuna atención médica brindada a la paciente OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ, durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, cuando fue hospitalizada en dicho centro asistencial, por haber sufrido fractura en el cuello de su pie izquierdo.

2°.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la IPS. INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio al pago de los perjuicios INMATERIALES Y MATERIALES, causados a ellos con su omisivo actuar los cuales se hallan demostrados con el dictamen pericial rendido por el perito Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, y las demás probanzas obrantes en el expediente.

De la señora Juez, atentamente,

JULIO CESAR OCHOA CORRALES
C.C. No. 17.385.810 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 122.575 del C.S.J.

SE PRECISA QUE EL RADICADO EN MENCIÓN DENTRO DEL ASUNTO, NO CORRESPONDE A LAS PARTES ENUNCIADAS.

Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/08/2024 16:03

Para:cesarochoa810@hotmail.com <cesarochoa810@hotmail.com>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO- META**

Villavicencio, Meta, 05 de agosto de 2024

Buenas tardes

En atención al correo allegado "**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 50001-31-03-004-2020-00194-00**" me permito precisar que el radicado en mención no corresponde a las partes enunciadas, dentro del cuerpo del correo y memorial.

Cordialmente,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Calle 34 N° 36-43 Oficina 402 Barrio Barzal, Villavicencio, Meta

De: Julio Cesar Ochoa Corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de agosto de 2024 15:49

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica <juridica@clinicameta.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 50001-31-03-004-2020-00194-00

Señora:

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-03-004-2020-00194-00
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buen día, de manera respetuosa me permito enviar documento del asunto para los fines legales pertinentes.

Sin otro particular,

JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo

Cra. 17-A No. 39-4-29 Llano Alto / Vanguardia

Cel. 3108692678

Villavicencio (Meta)

Entregado: SE PRECISA QUE EL RADICADO EN MENCIÓN DENTRO DEL ASUNTO, NO CORRESPONDE A LAS PARTES ENUNCIADAS.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 05/08/2024 16:04

Para:cesarochoa810@hotmail.com <cesarochoa810@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

SE PRECISA QUE EL RADICADO EN MENCIÓN DENTRO DEL ASUNTO, NO CORRESPONDE A LAS PARTES ENUNCIADAS.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cesarochoa810@hotmail.com

Asunto: SE PRECISA QUE EL RADICADO EN MENCIÓN DENTRO DEL ASUNTO, NO CORRESPONDE A LAS PARTES ENUNCIADAS.

Rv: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 50001-31-03-004-2020-00197-00

Julio Cesar Ochoa Corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Lun 05/08/2024 16:32

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica <juridica@clinicameta.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (HENRY TORRES FLOREZ - AGOSTO 5-2024).pdf;

De: Julio Cesar Ochoa Corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de agosto de 2024 3:49 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@clinicameta.co <juridica@clinicameta.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 50001-31-03-004-2020-00194-00

Señora:

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-03-004-2020-00197-00
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buen día, de manera respetuosa me permito enviar documento del asunto para los fines legales pertinentes.

Sin otro particular,

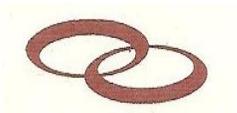
JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo

Cra. 17-A No. 39-4-29 Llano Alto / Vanguardia

Cel. [3108692678](tel:3108692678)

Villavicencio (Meta)



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Señora:

JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO

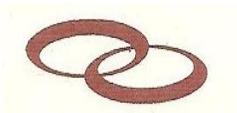
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-03-004-2020-00194-00
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, con todo respeto me permito **SUSTENTAR** en tiempo oportuno, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en la audiencia anterior por la apoderada sustituta contra la sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a mis poderdantes, a efecto de que una vez analizados y valorados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se **REVOQUE** por el Ad-quém la decisión recurrida, y como consecuencia de ello declare que la sociedad demandada es civilmente responsable por **OMISION** en los hechos que dieron lugar a la demanda, por no haber actuado conforme a la lex artis, pues es claro que las lesiones que personales con secuelas que hoy padece la demandante **OLGA LUCIA ULLOA**, por razón de la compresión que ejercieron las vendas elásticas contra su fracturado cuello del pie izquierdo son absolutamente imputables al actuar negligente, descuidado y falta de profesionalismo de los médicos que la atendieron durante los 39 días que permaneció hospitalizada en dicho centro asistencial.

Lo dicho surge claro y sin realizar mayor esfuerzo, porque está probado según la Historia Clínica del Hospital de San Carlos de Guaroa, que la paciente, salió con destino a Villavicencio, trasladada en una ambulancia de dicho centro asistencial siendo aproximadamente las 4:00 a.m., del día 20 de diciembre de 2016, y llegó a la **IPS CLINICA DEL META S.A.**, siendo cerca de las 6:30 a.m. del mismo día.

Está acreditado que allí permaneció por espacio de 39 horas, hasta las 7:00 p.m. del día 21 de diciembre de 2016, cuando se decidió por los médicos tratantes y a **IPS** demandada, su traslado a un centro asistencial de mayor nivel, esto es la **IPS MEDICAL PROINFO** de Bogotá, donde a su ingreso y valoración por parte de los médicos que la recibieron, al retirarle las vendas que nunca le fueron aflojadas en las 39 horas que permaneció hospitalizada en la sede la clínica Meta, se pudo



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

comprobar que presentaba grandes FLICTENAS (ampollas con líquido seroso), y **necrosamiento de sus tejidos bandos del cuello de su pie izquierdo.**

Esta situación fáctica que es absolutamente real y no admite discusión alguna, permite inferir sin lugar a equívocos que fue el actuar indolente y negligente de los médicos y paramédicos de la IPS CLINICA META S.A., LA CAUSA EFICIENTE PARA LA PRODUCCION DEL DAÑO, LO QUE EN OTRAS PALABRAS SE TRADUCE EN EL NEXO CAUSAL.

Por ello el fallo recurrido debe ser REVOCADO y CONDENAR A LA DEMANDADA al reconocimiento y pago de todos los perjuicios solicitados en la demanda, como así lo depreco a la H. Sala Civil – Laboral – Familia del H: Tribunal Superior de Villavicencio.

I.- HECHOS:

Están contenidos en los numerales 1° al 24 del acápite de hechos de la demanda, (fls. 3 al 7), y se sintetizan así:

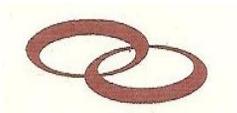
“...El día 19 de diciembre de 2016, la demandante se desplazaba en calidad de pasajera en zona rural del municipio de San Martín (Meta), vereda CAMOA, a bordo de una motocicleta de propiedad de su esposo y hoy demandante HENRY TORRES FLOREZ, conducida por su hijo ESNEYDER TORRES ULLOA.

El accidente de tránsito en que resultó lesionada la demandante, ocurrió cuando madre e hijo se disponían a regresar a su casa, desde dicho lugar, cuando la hoy lesionada perdió el equilibrio, y para evitar caerse abrazó a su hijo. Ambos cayeron al piso, y la moto sobre su humanidad. Su pie izquierdo quedó atrapado entre la moto y la raíz de un árbol que había en el lugar, provocándole instantáneamente la fractura de la tibia y peroné a la altura del cuello de su pie izquierdo.

Una ambulancia del Hospital de San Carlos de Guaroa la recogió en el lugar del suceso y minutos más tarde la trasladó al citado centro asistencial, allí le prestaron los primeros auxilios, le inmovilizaron su miembro inferior izquierdo con una férula y varias vendas elásticas.

La paciente fue trasladada aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 20 de diciembre de 2016, al centro médico **IPS. INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, previa aceptación de su traslado por parte de dicha entidad como integrante de la red hospitalaria.

El ingreso de la paciente a la **IPS. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, se produjo a las 5:56 A.M., de ese mismo día. Fue recibida en urgencias de dicho centro asistencial por el médico JOSE DELIO HERNANDEZ, quien ordenó tomarle varias placas de RX a la paciente, con el fin de realizarle un diagnóstico más ajustado a la realidad de la lesión sufrida por la hoy demandante.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Consta en su H.C. el siguiente diagnóstico: **“...Fractura compleja de PILÓN TIBIAL IZQUIERDO DESPLAZADA INTRAARTICULAR...”** Y agregó: **“...IDX: FRACTURA DE PILON TIBIAL IZQUIERDO PLAN: REQUIERE DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO CON OSTEOSÍNTESIS. EN LA CLÍNICA NO HAY DISPONIBILIDAD DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES, POR LO CUAL SUGIERO REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN QUE SÍ LO TENGA. ENTRE TANTO MANTENER PIE ELEVADO...”**

El diagnóstico y la recomendación del médico tratante hizo que la clínica activara la red de servicios de apoyo para remitir a la paciente a un centro asistencial de mayor nivel que dispusiera del intensificador de imágenes.

Al señor HENRY TORRES FLOREZ, le informaron en la oficina de referencia de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, en horas de la tarde del día 20 de diciembre de 2016, que su esposa había sido aceptada en la **CLÍNICA MEDICAL PROINFO** del barrio Kennedy de Bogotá.

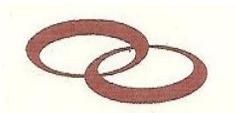
La remisión de la paciente fue tardía, no se realizó oportunamente por falta de ambulancia en la IPS clínica del Meta S.A., de Villavicencio, circunstancia que obligó a sus directivas a solicitar apoyo a la compañía Seguros del Estado que expidió el seguro SOAT de la moto, con el fin de que esta entidad gestionara la consecución de un vehículo de este tipo.

Habiendo transcurrido más de (36) TREINTA Y SEIS HORAS de permanencia de la paciente en las instalaciones de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, siendo las 19:48 horas del 21 de diciembre de 2016, se dispuso el traslado de la paciente en una de las ambulancias de MOVISALUD a la clínica MEDICAL PROINFO de Bogotá.

En ese instante se hizo constar por la enfermera de turno, la siguiente nota que obra en la Historia Clínica de la paciente:

“...18:30 INGRESA AMBULANCIA MOVILSALUD PACIENTE CON LEV PEREHAQBLES (sic) SIN SIGNOS DE FLEBITIS CON HISTORIA CLINICA COMPLETA PACIENTE CONCIENTE ORIENTADA AFREBRIL, COMUNICATIVA SE HACE ENTREGA DEL PAQUETE COMPLETO PARA ENTREGAR A LA INSTITUCION Y A LA AMBULANCIA SE FIRMA BOLETA DE SALIDA PACIENTE SALE EN COMPAÍA (sic) DE FAMILIAR...” **CIERRO COMILLAS.**

La paciente llegó a las 22:45 horas del mismo 21 de diciembre de 2016, a la sede de la I.P.S. CLÍNICA MEDICAL PROINFO de Bogotá, D.C.; durante el lapso de las treinta y seis horas que se retuvo a la paciente en las instalaciones de la IPS demandada no se le realizó ningún procedimiento médico, ni siquiera el cambio y revisión periódica de la curación de la paciente.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

La razón de su remisión a Bogotá **FUE LA CARENCIA DEL INTENSIFICADOR DE IMAGEN, QUE SE REQUERÍA PARA SER INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE EN LA CLÍNICA DEL META DE VILLAVICENCIO**, pues la complejidad de sus fracturas de tibia y peroné del cuello de su pie izquierdo así lo exigían.

Cabe reiterar que el equipo referenciado **SÍ EXISTÍA EN ESTE CENTRO ASISTENCIAL EN ESE MOMENTO, PERO SE ENCONTRABA FUERA DE SERVICIO.**

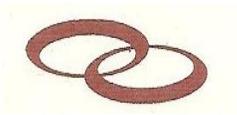
El Departamento de Cirugía Plástica del Instituto MEDICAL PROINFO de Bogotá D.C., el día 22 de diciembre de 2016 a la hora de las 09:07 A.M., al revisar a la paciente hizo la siguiente anotación: “...RESPUESTA DE INTERCONSULTA DE CX PLÁSTICA: PACIENTE (sic) FEMENINA DE 47 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO CON FX DE TIBIÓN TIBIAL IZQUIERDO (sic), POR LO QUE REMITEN A ESTA INSTITUCIÓN, ACTUALMENTE PACIENTE ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, **CON EVIDENCIA DE GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS EN CUELLO DE PIE Y DORSO DE PIE IZQUIERDO (sic), LAS CUALES SE TRATAN DE INMEDIATO CON FLICTENOLISIS Y DRENAJE DE TODA LA COELCICIÓN (sic) SEROSA.** SE INDICA A CLÍNICA DE HERIDAS CUBRIR CON GASA VASELINADA, SE EVIDENCIA ESCARA BLANDA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN EN DORSO Y CUELLO (sic) DE PIE IZQUIERDO...”

Como se evidencia de la nota del cirujano plástico, el estado de salud de la paciente al ingresar a MEDICAL PROINFO era lamentable, su pie izquierdo se hallaba necrosado, por tal razón, circunstancias que contrastan con lo citado por la CLINICA DEL META de Villavicencio.

Del registro fotográfico que se anexa como prueba se puede comprobar que el pie de la paciente estaba totalmente NECROSADO, demostrando la omisión de la IPS en revisar vendas, hacerle asepsia, cambio de vendas y demás procedimientos requeridos por la paciente.

La causa que desencadenó la necrosis, según se lo explicó la médica de urgencias de la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá a la paciente, fue la prologada presión que ejerció la venda elástica sobre el pie inflamado, circunstancia en principio no fue prevista en la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., de Villavicencio, toda vez que, al llegar la paciente remitida de San Carlos de Guaroa, no mostraba el grado de inflamación que alcanzó su extremidad inferior izquierda durante su estadía en dicho centro asistencial.

Con las lecturas documentales se extrae sin lugar a dudas que las lesiones personales con secuelas que hoy aqueja la demandante OLGA LUCIA ULLOA



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

RAMIREZ, en su pie izquierdo, y que aún no terminan de sanar, fueron motivadas por la deficiente e irresponsable atención médica que los profesionales de la Clínica Meta de Villavicencio prestaron a la paciente durante las 36 horas de estadía en dicho centro asistencial.

Mi mandante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, laboraba de manera independiente en un pequeño negocio de su propiedad, en el cual vendía refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes, pues su negocio funcionaba en un local en su propia casa de habitación, ubicado frente a urgencias del Hospital Local de San Carlos de Guaroa.

Las graves secuelas que han dejado en su humanidad el accidente a la demandante, la obligaron a cerrar su negocio, en razón a la prolongada incapacidad física para trabajar, como consecuencia de la lesión sufrida, conforme se acreditará con pruebas idóneas en la oportunidad procesal correspondiente.

“...(...)

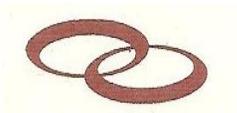
II.- ANALISIS PROBATORIO:

De los hechos de la demanda y las pruebas arrimadas en forma al proceso se concluye sin hesitación alguna, H. Magistrados, que **la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, es responsable de las graves lesiones con secuelas causadas a la hoy demandante y su núcleo familiar.

A tal conclusión se arriba del análisis a las pruebas allegadas en debida forma al proceso por la parte actora y que no merecieron mayor análisis al A-quo, conforme se reseñará más adelante.

Y frente a tal examen realizado por el Despacho, debo precisar que pese a haberse advertido la sospecha que generaban los testimonios de los médicos HERNANDEZ MOYANO, para la época de los hechos médico general de urgencias quien recibió a la paciente y VENEGAS, especialista en ortopedista quien la revisó horas después, esta tacha no mereció mayor consideración por el A-quo y le dio total credibilidad a estas declaraciones, cuando subyace de su testimonio la parcialidad e intención de favorecer los intereses de la demandada por ser su empleador para la época en que se presentaron los hechos y porque además en el evento de un fallo adverso, sus intereses pudieran resultar afectados.-

No pueden ser de recibo las apreciaciones erradas de los médicos tratantes, quienes atribuyen la grave degradación de los tejidos, (dermis, epidermis y tejidos blandos), de la paciente, al supuesto trauma severo que acusaba la paciente al ingresar a la IPS CLINICA META S.A.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Es una falacia aducir que la paciente sufrió trauma servo. No es cierto, que la paciente sufrió una fractura grave, la Historia Clínica del Hospital San Carlos de Guaroa, documento que presta pleno valor probatorio, es clara y refiere que la paciente presentaba al ingreso a dicho centro asistencial **UN TRAUMA MODERADO**.

Entonces de lo expuesto surge claro, que lo del trauma severo, lo acomodaron los testigos de la IPS INVERSIONES CLINICA META S.A., para excusar su responsabilidad, en la negligencia y falta de profesionalismo, por no haberse interesado en averiguar las razones por las cuales la paciente se quejaba amargamente de intensos dolores en su pie izquierdo.

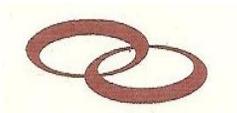
Y entonces a cambio de auscultar su pie de manera directa, retirándole las vendas para verificar el grado de inflamación, optaron a cambio por suministrarle **MORFINA**.

Es aquí H. Magistrados donde surge diáfano el NEXO CAUSAL, que liga inescindible mente al HECHO y EL DAÑO, porque si los profesionales de la IPS CLINICA META, se hubiesen ocupado de revisar juiciosamente a la paciente cuando se quejaba por razón de su intenso dolor, y a cambio de ENMASCARARLE EL DOLOR, aplicándole MORFINA, le hubiesen aflojado las apretadas vendas elásticas, muy seguramente hoy no estuviéramos lamentando el desastroso resultado de su grave OMISION.

Tampoco son de recibo los argumentos del fallo recurrido, cuando resta mérito probatorio al testimonio del médico general Dr. ALBERTO GARZON, amigo de los demandantes, quien estuvo cerca de la lesionada y conoce por percepción directa la evolución de las lesiones de la paciente, como quiera que la visitara en su casa de San Carlos de Guaroa (Meta), poco tiempo después del desafortunado y lamentable episodio de la desatención de que fue objeto en la IPS CLINICA META de Villavicencio.

Y no se comparte la valoración que el Despacho dio a la prueba testimonial del Dr. ALBERTO GARZON, médico general que rindió testimonio a petición de la parte actora, prueba determinante para acreditar la pésima atención que recibió la paciente en IPS CLINICA META de Villavicencio, pues de haber sido valorado con fundamento en las reglas de **sana crítica**, el mérito probatorio que verdaderamente tiene esta prueba, habría sido suficiente para condenar a la entidad demandada, con en efecto corresponde.

Si bien su concepto obra en el expediente sin la firma que respalda su elaboración el mismo testigo bajo juramento reconoció su contenido y ratificó su autoría, y frente a tal manifestación, no queda otro camino al juzgado, que tener esta prueba como totalmente válida y darle el valor probatorio que corresponde.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Dijo el Dr. ALBERTO GARZON quien hizo un juicioso estudio a las H.C. de la paciente, (la del Hospital de San Carlos de Guaroa – IPS CLINICA META S.A., y MEDICAL PROINFO), y concluyó que fue la **omisión y nula atención médica** dispensada a la paciente durante los dos días (20 y 21 de diciembre de 2016), en que permaneció hospitalizada en la **IPS. INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio**, la causa eficiente para la producción del daño.

Refirió el Dr. GARZÓN, quien refirió que en su ejercicio profesional se dedicó a brindar tratamiento vascular a sus pacientes, **que fue la presión innecesaria y prolongada al fracturado pie izquierdo de la paciente**, ejercida por las vendas elásticas que envolvían su pie izquierdo, asociada a la inflamación (EDEMA), que causaban grave opresión a su pie y tejidos blandos, la causa que motivó la necrosis del cuello de su pie izquierdo por la falta de irrigación sanguínea.

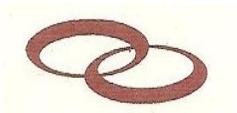
Y agregó el testigo, que esta grave omisión imputable a los médicos tratantes, era fácilmente solucionable, pues si no la iban a atender en dicho centro asistencial por falta del **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES**, no había razón válida mantenerla allí de manera innecesaria, y someterla al insoportable dolor que le causó el proceso de muerte de los tejidos, por ello concluyó el testigo, han debido disponer su inmediato traslado a un centro asistencial de mayor nivel.

Hizo el Dr. GARZON una amplia exposición de las circunstancias que dieron lugar a que se causara la lesión a la paciente y atribuyó además a la posición elevada de su pie izquierdo a la que fue sometida por recomendación del ortopedista Dr. VENEGAS, otra de las causas que terminó por impedir que el pie lesionado tuviera buena perfusión, es decir irrigación sanguínea, lo que provocó que el tejido muriera rápidamente.

La documental que obra en autos y que se halla referenciada en los numeral 1° a 9° del acápite de pruebas documentales de la demanda (fls. 13 y 14 del libelo genitor), soporta las pretensiones de la demanda y acredita en asocio con las pruebas testimoniales el daño causado a la paciente.

En cuanto a los perjuicios morales y materiales el testimonio vertido en forma por el señor LIBARDO BADILLO CONDE presta total mérito probatorio, pues el deponente de manera clara y concreta refirió al Despacho los hechos en que resultó lesionada mi poderdante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ.

Fue claro el testigos en referir que el lamentable suceso ocurrió el 19 de diciembre de 2016 en zona rural del municipio de San Martín (Meta); que la paciente fue recogida en el lugar del accidente por una ambulancia del hospital de San Carlos de Guaroa, que allí se le brindaron los primeros auxilios y que en horas de la madrugada del 20 de diciembre/16, fue llevada a la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., DE VILLAVICENCIO**.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Dijo así mismo el testigos que a la paciente le fue inmovilizado su pie izquierdo con una venda elástica en el hospital de San Carlos de Guaroa, y que al subir a la ambulancia, no daba muestras de dolor y que su pie se notaba sin alteración alguna.

Refirió que en este centro asistencial permaneció hospitalizada por cerca de 39 horas, y que según se lo comentó la misma paciente posteriormente, allí no le brindaron la más mínima atención médica especializada, pese a las muestras del insoportable dolor que le estaba causando el necrosamiento de su pie izquierdo.

Que fue trasladada en horas de la noche del 21 de diciembre/16 al centro hospitalario **MEDICAL POR&NFO de Bogotá**, donde llegó siendo casi la media noche de esa misma data, y donde le fueron retirados sus vendajes y pudieron constatar el grave daño de su tejido cutáneo, vascular y muscular de su pie izquierdo por la compresión causada por las vendas elásticas asociada a la inflamación, y falta de irrigación sanguínea de los tejidos por la presión que ejercían las vendas elásticas sobre el cuello de su pie izquierdo.

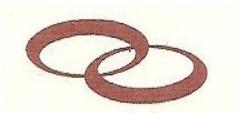
También dio cuenta el testigo de cómo está integrado el núcleo familiar de la actora, y la actividad laboral a la que se dedicaba la demandante, antes de haber sufrido el accidente. Refirió que tenía junto con su esposo una pequeña miscelánea en un local de su propia vivienda, ubicado frente a urgencias del hospital de San Carlos de Guaroa; que allí vendía productos de cafetería, refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes hospitalizados en dicho centro asistencial y a los empleados del mismo.

Que percibía unos ingresos aproximados de un millón y medio de pesos mensuales, (\$1.500.000.00), y que por causa del accidente sufrido tuvo que cerrar su pequeño negocio, en razón a que las secuelas que acusa por la grave lesión causada a su miembro inferior izquierdo, le impiden desplazarse con soltura y trabajar.

Mencionó con claridad cómo ha afectado moralmente a la demandante y su núcleo familiar las graves lesiones con secuelas que le causó la desafortunada atención brindada en la IPS., **INVERSIONES CLINICA META S.A.** de Villavicencio, pues de ser una persona alegre y jovial, buena deportista y extrovertida amiga, se ha convertido en una persona introvertida, triste y huraña, que no quiere integrarse con el grupo de amigos que antes frecuentaba, porque le da pena mostrar como quedó su pie izquierdo luego de los injertos que le practicaron.

En suma, puntualizó que la lesionada, su esposo e hijos han sufrido amargamente por las lesiones causadas a aquella, y no comprenden como una simple fractura que no revestía mayor complejidad, por poco termina con la amputación de su pie izquierdo por la negligencia de los médicos de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA META S.A. DE VILLAVICENCIO.**

Obra igualmente el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral de la lesionada, elaborado por la J.R.C.I. del Meta, entidad que tasó la disminución de la



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

capacidad laboral de la demandante en un **26.76%**, prueba que no fue controvertida por la entidad demandada y que por tanto presta pleno valor probatorio, y que debe tenerse en cuenta para tasar el DAÑO MATERIAL causado a la demandante, por la grave lesión con secuelas que hoy acusa, como en efecto lo solicito al H. Tribunal.

Se arrimó igualmente como prueba el dictamen de perjuicios elaborado por el señor Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, el cual no fue tachado por la demandada, razón por la cual no fue necesaria su ratificación.

Tal prueba elaborada por el profesional contador público, ofrece de manera clara y concreta la razón de ser de su pericia, y que se convierte en determinante para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales -MORALES- causados a los actores y los perjuicios MATERIALES, irrogados a la demandante **con la tardía, ineficaz, deficiente y negligente atención médica brindada a la paciente por los médicos de la IPS INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio.**

Capítulo aparte merecen las declaraciones de los médicos HERNANDEZ MOYANO y VENEGAS quienes coincidieron en afirmar, sin prueba que lo acredite, que la paciente presentaba grave trauma en su pie izquierdo, sin prueba alguna que así lo demuestre, las historias clínicas en ninguno de sus apartes así lo refieren.

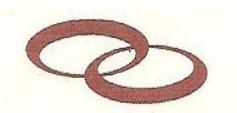
También afirmaron de manera infundada que fue el grave trauma sufrido por la paciente al fracturarse su miembro inferior izquierdo y que le provocó el edema que vino a causarle las FLICTENAS y NECROSIS del mismo.

Dijo además el ortopedista VENEGAS, que una lesión de esta naturaleza debe ser operada en un lapso no mayor a SEIS HORAS (06), versión que es totalmente amañada y que único que perseguía era su exculpación en la responsabilidad que le cabe al haberse sustraído de ordenar el traslado inmediato de la paciente a la IPS MEDICAL PROINFO de Bogotá.

Eran conocedores los citados médicos y así lo reza la Historia Clínica de la IPS demandada, que allí no existía **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES** que permitiera intervenir quirúrgicamente a la paciente, entonces no existe razón médica válida, para que la paciente permaneciera innecesaria e injustificadamente en las instalaciones de la clínica Meta, sufriendo insoportables dolores, al punto que fue necesario aplicarle **MORFINA** para paliarle el padecimiento.

Y es aquí donde incurre en un **ERROR DE HECHO**, por indebida valoración de las pruebas por parte del despacho A-quo.

No se acompasa con la realidad fáctica y probatoria, que se avizora desde el albor del proceso, y que descubría una evidente **NEGLIGENCIA MEDICA**, pues a sabiendas que no se contaba con el recurso tecnológico que permitiera una atención eficaz y adecuada a la paciente que le posibilitara una pronta recuperación, (POR FALTA DE INTENSIFICADOR), mal hizo el fallador de instancia valorar como



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

acertado, un comportamiento tan reprochable como el que asumieron los dos médicos tratantes que atendieron la paciente –por omisión- durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la IPS CLINICA META de Villavicencio.

No se percataron, ni interesaron por averiguar las razones por las cuales la paciente se quejaba de intensos dolores; la verdadera razón es que éstos eran causados por vendas elásticas que ejercían grave opresión a sus maltratados tejidos, la cual asociada al intenso calor que reina sobre esta región en el mes de diciembre que es de pleno verano, y que causa sudoración intensa, pues esa fue la causa que le provocó las graves quemaduras y que degradó su dermis, epidermis y tejidos blandos de su pie izquierdo, al punto de provocarle FLICTENAS y NECROSIS de sus venas, arterias y tejidos blandos, como así lo halló probado el médico de la IPS MEDICAL PROINFO de Bogotá, al retirarle las vendas en urgencias de dicha institución hospitalaria; así lo consignó el profesional en la historia clínica de dicha entidad médica y lo ratificó el DR. GARZÓN en su declaración vertida en forma al proceso.

Y se reitera el fallo recurrido en el ERROR DE HECHO por falso raciocinio, pues deja a la imaginación del lector la conclusión de las razones fácticas que dieron lugar al daño causado a la demandante.

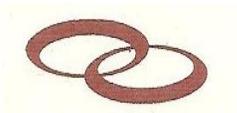
Al NEGAR las pretensiones de la demanda deja el A-quo a la imaginación, el pensar que no existen responsables de este grave daño, **y que entonces fue el supuesto grave trauma**, que no encuentra respaldo probatorio en ninguno de los apartes de las historias clínicas la causa de las múltiples lesiones causadas a la demandante.

No puede admitirse H. Magistrados que una paciente que llegó a la IPS clínica Meta de Villavicencio, en buenas condiciones físicas en horas de la mañana del 20 de diciembre de 2016, sea recibida en MEDICAL PROINFO, 39 horas después con FLICTENAS y QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO, que le causaron NECROSIS DE SUS TEJIDOS BLANDOS.

Y aquí cabe preguntarse: si no fue durante su estadía en la clínica Meta de Villavicencio, entonces fue en el recorrido Villavicencio-Bogotá, que tardó poco más de dos horas, **el lapso en que se lesionó la paciente....?**

No H. Magistrados, esas lesiones se atribuyen a unos responsables, que no son otros que los médicos tratantes de la IPS CLINICA META S.A. de Villavicencio, porque obstinadamente y sin motivo válido alguno se empeñaron en mantener a la paciente hospitalizada allí, a sabiendas que no iban a realizarle ningún procedimiento quirúrgico para procurarle mejoría a su salud.

A la pregunta de la apoderada sustituta al ORTOPEDISTA VENEGAS, ¿si se hubiese intervenido una vez llegó a la IPS Clínica META de Villavicencio, se



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

hubiera evitado las lesiones causadas?; éste respondió que **SÍ OBVIAMENTE, CLARO QUE SÍ.**

Entonces, si la paciente debía ser operada cuanto antes, y conscientes los médicos que la demandada no disponía del intensificador de imágenes que permitiera una adecuada cirugía, cuál fue el motivo que llevó a los médicos de este centro asistencial a mantenerla allí indefinidamente, sabiendas que no podían operarla...?

Ese comportamiento reprochable de los médicos tratantes, riñe con el profesionalismo y traspasa los límites de la indolencia, pues ante el llanto y los lamentos de la paciente, para procurarle un alivio a su dolor, decidieron administrarle el opiáceo más potente que existe en medicina, que se llama **MORFINA.**

Con base en estos razonamientos, el fallo recurrido debe ser REVOCADO y declarar la responsabilidad civil y extracontractual de la IPS CLINICA META S.A. de Villavicencio en los hechos que dieron lugar a la demanda, y condenarla al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes con el actuar reprochable de los médicos tratantes, en la forma y términos solicitados en la demanda.

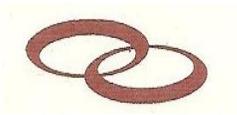
También incurrió el A-quo en **ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**, al hacer valoración de una prueba **que NO OBRA en el proceso, y es la referida al GRAVE TRAUMA que adujeron los testigos de la demandada, sufrió la paciente al fracturarse su pie izquierdo, cuando ni siquiera al descubrir las pruebas, halló alguna documental que respaldara el dicho de aquellos, y su inferencia para llegar al fondo del asunto.**

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el “**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**” ocurre cuando el juez deja de apreciar el contenido de una prueba legal y oportunamente adosada a la actuación, (falso juicio de existencia por omisión), o **hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de conocimiento obrantes, o las afirma con base en un medio de persuasión que no reposa en el expediente.**

Lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan como falso juicio de existencia por suposición.

Este hecho constituye un agravio a la defensa, y por ende una violación al principio del debido proceso, pues incurre el funcionario judicial en un defecto fáctico procedimental por exceso de ritual manifiesto, tal y como lo recuerda la Corte Constitucional, al ser ésta una de las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuando en su prolija jurisprudencia precisa que:

“...(...)



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

SE RECUERDA QUE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE PROPENDER POR LA GARANTÍA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO, (...), La autoridad judicial no puede en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso, DESCONOCER LA JUSTICIA MATERIAL. (Negrillas, mayúsculas y subrayas son mias)

(...).”

Lastimosamente el A- que incurrió en un error en la percepción del juicio, que el Tradadista Español **JAIME BALMES Y URPIA** denomina como manantiales de error en la percepción del juicio y para que para el caso converge cuando: “...El hombre dominado por una preocupación, no busca ni en los libros, ni en las cosas lo que realmente hay, sino lo que le conviene para apoyar sus decisiones...”.

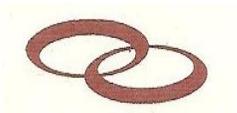
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTIA

Las pretensiones indemnizatorias encuentran su fundamento en la legislación civil y comercial colombiana que señalan la Responsabilidad Civil Extracontractual, originada en los delitos o las culpas- artículo 2341, s.s. y c.c. del C.C.- que tanto en forma directa como indirectamente ocasionare daños o perjuicios a otras personas naturales o jurídicas, máxime cuando se trata del ejercicio de actividades médicas, pese a que se trata de una obligación de medios y no de resultados, pero en el caso que nos ocupa está probado la culpa de la demandada en el resultado dañino, veamos:

FUENTES DE DERECHO:

- Código Civil, artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2349, 2359 y demás concordantes.
- Código de comercio, artículos 1072,1079, 1080, 1081,1082, 1127, 1128, 1131 y demás concordantes.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 23 No. 8, 397 y demás concordantes.
- Ley 640 de 2001.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

1. DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA (LESIONES)

EL INFORME PERICIAL ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META No. 11562 DE ENERO DE 10 de 2020, EL CUAL DA CUENTA QUE EL DAÑO FISICO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE ES DEL 26,76 % DE PERDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL, CON OCASIÓN DE LAS GRAVES LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA OLGA LUCIA ULLOA POR CULPA DE LA DEMANDADA, POR HABERLE OFRECIDO UNA DEFICIENTE Y TARDIA ATENCION MEDICA POR PARTE DEL PERSONAL MEDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD HOSPITALARIA DEMANDADA.

Además de la anteriormente expuesto se tiene que la demandante sufrió secuelas de carácter psicológicas, como quedo probado con la prueba testimonial recaudada en forma en el proceso, quienes dieron cuenta del sufrimiento que le sigue causando sus lesiones y del daño físico sufrido, como quedó probado.

2. CULPA PROBADA

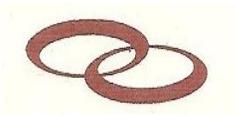
Quedó al descubierto la deficiente (casi Nula) y tardía atención médica dispensada a la paciente demandante; se logró probar que durante las casi 39 horas que mantuvieron en contra de la Lex Artis, como lo dijo a viva voz el especialista en ortopedia Dr. Venegas, que si la paciente hubiese sido intervenida quirúrgicamente dentro de las 9 a 12 horas siguientes, se hubiese evitado el daño.

De lo dicho se concluye, que si esto hubiera ocurrido, la paciente no hubiese padecido los intensos dolores y la pérdida de la capacidad laboral que hoy acusa.

Entonces cabe preguntarse: porqué razón se le mantuvo hospitalizada en IPS CLINICA META S.A., sin fundamento médico válido y a sabiendas del riesgo que corría su extremidad inferior izquierda, máxime cuando el mismo ortopedista VENEGAS afirmó que las fracturas sufridas por pacientes con el mismo diagnóstico, el 51% terminaban con lesión similar a la sufrida por la señora OLGA LUCIA ULLOA.

Entonces si el ORTOPEDISTA VENEGAS, sabía con certeza el riesgo que corría la paciente, cual fue la razón por la que de manera OMISIVA, no instó a las directivas de la clínica sobre la urgencia que revestía la intervención quirúrgica a la paciente, pues en su conocimiento especializado **esas fracturas se deben intervenir dentro de las 6 horas siguientes.**

El médico VENEGAS no dejó constancia alguna sobre tal circunstancia, y esta **OMISION ES CAUSA EFICIENTE para la producción del daño, aunado al tardío traslado de la paciente a Bogotá, al punto que fue la propia familia de la**



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

lesionada quien tuvo que realizar todos los trámites administrativos para poder llevarla a la clínica MEDICAL PROINFO.

No es cierto, como lo afirma el fallo recurrido, que el daño no se produjo en la clínica META, porque aparece probado con la historia clínica que cuando la paciente salió de San Carlos de Guaroa tenía su perfusión a menos de dos segundos, no presentaba FLICTENAS ni mucho menos NECROSIS DE TEJIDOS Y PIEL.

Al ingreso a la CLINICA META S.A., no quedó ninguna reseña sobre lesión alguna en este sentido. Por el contrario sí está probado que cuando llegó a MEDICAL PROINFO, ya presentaba FLICTENAS HEMORRÁGICAS Y TEJIDO NECRÓTICO.

Entonces es aquí cuando se configura la vía de HECHO, por “**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**” pues ocurre que la señora juez apreció de manera errónea el testimonio del Dr. VENEGAS Y EN CAMBIO DESESTIMÓ el testimonio del Dr. GARZÓN, médico general, lo mismo que el dr. JOSE DELIO HERNANDEZ MOYANO, también médico general, a quien valoró con total aprecio su testimonio. **Hizo el Despacho precisiones fácticas extrañas a los elementos de conocimiento obrantes y fundó su fallo con base en medios de persuasión que no reposan en el expediente.**

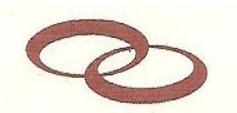
3. NEXO CAUSAL:

Existe relación entre el hecho generador del daño, que son las graves lesiones y secuelas sufridas por la demandante, las cuales se ocasionaron o corresponden a la imprudencia del personal médico que atendió a la señora OLGA LUICA ULLOA y a la tardía atención que le brindaron en la institución médica demandada, quienes de manera irresponsable e indolente efectuaron una deficiente e incompleta valoración a la paciente, lo cual le produjo el grave daño sufrido, con las secuelas debidamente acreditadas.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, los cuales acreditan la responsabilidad **POR OMISIÓN** de los médicos tratantes de la **IPS INVERSIONES CLINICA META S.A.** de Villavicencio, se impone señores Magistrados, declarar que esta entidad es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes y por tal razón debe ser condenada al reconocimiento y pago de los mismos, conforme a las probanzas obrantes en el expediente.

IV. PRUEBAS

En audiencia pública y previas las formalidades de Ley ruego de manera respetuosa al señor Magistrado decrete, practique y tenga como tales las testimoniales



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

decretadas por el A quo en primera instancia y que no fueron practicadas por decisión de ésta, quienes a continuación enuncio:

1.- JHON EDWIN RIVAS REYES, identificado con la C.C. No. 86.047.475; quien se ubica en la manzana J casa No. 4, barrio laguito de San Carlos de Guaroa, quien podrá indicar circunstancias del estado de la paciente al momento de ser trasladada del Hospital de San Carlos de Guaroa a la Clínica Meta y además dirá todo cuanto sepa y le conste de los hechos de la demanda.

2.- CARLOS ALBERTO PINEDA, identificado con la C.C. No. 86.075.817, quien se ubica en la Calle 5 No. 12-14 B. centro de San Carlos de Guaroa, quien dira todo cuanto sepa del dolor y congoja que le causó a los demandantes la indebida atención por partes de la Clínica Meta a la demandante OLGA LUCIA ULLOA y además podrá indicar las circunstancia de gran relevancia al ser testigo de los hechos en que se funda la demanda.

V. PETICION

Con base en los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente y por su conducto a la H. Sala:

1.- **DECLARAR que la IPS. INVERSIONES CLINICA META S.A. de Villavicencio, es civil y extracontractualmente responsable** de todos los perjuicios INMATERIALES (MORALES) y MATERIALES causados a mis poderdantes, con ocasión de la deficiente, tardía, e inoportuna atención médica brindada a la paciente OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ, durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, cuando fue hospitalizada en dicho centro asistencial, por haber sufrido fractura en el cuello de su pie izquierdo.

2°.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la IPS. INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio al pago de los perjuicios INMATERIALES Y MATERIALES, causados a ellos con su omisivo actuar los cuales se hallan demostrados con el dictamen pericial rendido por el perito Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, y las demás probanzas obrantes en el expediente.

De la señora Juez, atentamente,

JULIO CESAR OCHOA CORRALES
C.C. No. 17.385.810 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 122.575 del C.S.J.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 50001-31-53-004-2020-00197-00

Julio Cesar Ochoa Corrales <cesarochoa810@hotmail.com>

Lun 05/08/2024 16:47

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica <juridica@clinicameta.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (HENRY TORRES FLOREZ - AGOSTO 5-2024)-1.pdf;

Señora:

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.-

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No.	50001-31-53-004-2020-00197-00
ACTORES:	OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes. De manera respetuosa me permito enviar nuevamente el memorial contentivo del RECURSO DE APELACION en el asunto de la referencia con los ajustes del caso.

Ruego en consecuencia no tener en cuenta los anteriores correos. Ofrezco disculpas por esta circunstancia involuntaria.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Sin otro particular.

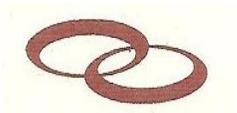
JULIO CESAR OCHOA CORRALES

Abogado Especializado - Derecho Administrativo

Cra. 17-A No. 39-4-29 Llano Alto / Vanguardia

Cel. 3108692678

Villavicencio (Meta)



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Señora:

JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO

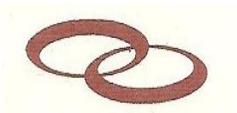
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-53-004-2020-00197-00
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, con todo respeto me permito **SUSTENTAR** en tiempo oportuno, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en la audiencia anterior por la apoderada sustituta contra la sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a mis poderdantes, a efecto de que una vez analizados y valorados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se **REVOQUE** por el Ad-quém la decisión recurrida, y como consecuencia de ello declare que la sociedad demandada es civilmente responsable por **OMISION** en los hechos que dieron lugar a la demanda, por no haber actuado conforme a la lex artis, pues es claro que las lesiones que personales con secuelas que hoy padece la demandante **OLGA LUCIA ULLOA**, por razón de la compresión que ejercieron las vendas elásticas contra su fracturado cuello del pie izquierdo son absolutamente imputables al actuar negligente, descuidado y falta de profesionalismo de los médicos que la atendieron durante los 39 días que permaneció hospitalizada en dicho centro asistencial.

Lo dicho surge claro y sin realizar mayor esfuerzo, porque está probado según la Historia Clínica del Hospital de San Carlos de Guaroa, que la paciente, salió con destino a Villavicencio, trasladada en una ambulancia de dicho centro asistencial siendo aproximadamente las 4:00 a.m., del día 20 de diciembre de 2016, y llegó a la **IPS CLINICA DEL META S.A.**, siendo cerca de las 6:30 a.m. del mismo día.

Está acreditado que allí permaneció por espacio de 39 horas, hasta las 7:00 p.m. del día 21 de diciembre de 2016, cuando se decidió por los médicos tratantes y a **IPS** demandada, su traslado a un centro asistencial de mayor nivel, esto es la **IPS MEDICAL PROINFO** de Bogotá, donde a su ingreso y valoración por parte de los médicos que la recibieron, al retirarle las vendas que nunca le fueron aflojadas en las 39 horas que permaneció hospitalizada en la sede la clínica Meta, se pudo



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

comprobar que presentaba grandes FLICTENAS (ampollas con líquido seroso), y **necrosamiento de sus tejidos bandos del cuello de su pie izquierdo.**

Esta situación fáctica que es absolutamente real y no admite discusión alguna, permite inferir sin lugar a equívocos que fue el actuar indolente y negligente de los médicos y paramédicos de la IPS CLINICA META S.A., LA CAUSA EFICIENTE PARA LA PRODUCCION DEL DAÑO, LO QUE EN OTRAS PALABRAS SE TRADUCE EN EL NEXO CAUSAL.

Por ello el fallo recurrido debe ser REVOCADO y CONDENAR A LA DEMANDADA al reconocimiento y pago de todos los perjuicios solicitados en la demanda, como así lo depreco a la H. Sala Civil – Laboral – Familia del H: Tribunal Superior de Villavicencio.

I.- HECHOS:

Están contenidos en los numerales 1° al 24 del acápite de hechos de la demanda, (fls. 3 al 7), y se sintetizan así:

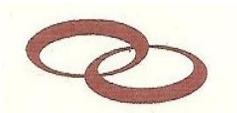
“...El día 19 de diciembre de 2016, la demandante se desplazaba en calidad de pasajera en zona rural del municipio de San Martín (Meta), vereda CAMOA, a bordo de una motocicleta de propiedad de su esposo y hoy demandante HENRY TORRES FLOREZ, conducida por su hijo ESNEYDER TORRES ULLOA.

El accidente de tránsito en que resultó lesionada la demandante, ocurrió cuando madre e hijo se disponían a regresar a su casa, desde dicho lugar, cuando la hoy lesionada perdió el equilibrio, y para evitar caerse abrazó a su hijo. Ambos cayeron al piso, y la moto sobre su humanidad. Su pie izquierdo quedó atrapado entre la moto y la raíz de un árbol que había en el lugar, provocándole instantáneamente la fractura de la tibia y peroné a la altura del cuello de su pie izquierdo.

Una ambulancia del Hospital de San Carlos de Guaroa la recogió en el lugar del suceso y minutos más tarde la trasladó al citado centro asistencial, allí le prestaron los primeros auxilios, le inmovilizaron su miembro inferior izquierdo con una férula y varias vendas elásticas.

La paciente fue trasladada aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 20 de diciembre de 2016, al centro médico **IPS. INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, previa aceptación de su traslado por parte de dicha entidad como integrante de la red hospitalaria.

El ingreso de la paciente a la **IPS. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, se produjo a las 5:56 A.M., de ese mismo día. Fue recibida en urgencias de dicho centro asistencial por el médico JOSE DELIO HERNANDEZ, quien ordenó tomarle varias placas de RX a la paciente, con el fin de realizarle un diagnóstico más ajustado a la realidad de la lesión sufrida por la hoy demandante.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Consta en su H.C. el siguiente diagnóstico: **“...Fractura compleja de PILÓN TIBIAL IZQUIERDO DESPLAZADA INTRAARTICULAR...”** Y agregó: **“...IDX: FRACTURA DE PILON TIBIAL IZQUIERDO PLAN: REQUIERE DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO CON OSTEOSÍNTESIS. EN LA CLÍNICA NO HAY DISPONIBILIDAD DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES, POR LO CUAL SUGIERO REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN QUE SÍ LO TENGA. ENTRE TANTO MANTENER PIE ELEVADO...”**

El diagnóstico y la recomendación del médico tratante hizo que la clínica activara la red de servicios de apoyo para remitir a la paciente a un centro asistencial de mayor nivel que dispusiera del intensificador de imágenes.

Al señor HENRY TORRES FLOREZ, le informaron en la oficina de referencia de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, en horas de la tarde del día 20 de diciembre de 2016, que su esposa había sido aceptada en la **CLÍNICA MEDICAL PROINFO** del barrio Kennedy de Bogotá.

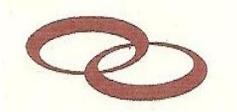
La remisión de la paciente fue tardía, no se realizó oportunamente por falta de ambulancia en la IPS clínica del Meta S.A., de Villavicencio, circunstancia que obligó a sus directivas a solicitar apoyo a la compañía Seguros del Estado que expidió el seguro SOAT de la moto, con el fin de que esta entidad gestionara la consecución de un vehículo de este tipo.

Habiendo transcurrido más de (36) TREINTA Y SEIS HORAS de permanencia de la paciente en las instalaciones de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, siendo las 19:48 horas del 21 de diciembre de 2016, se dispuso el traslado de la paciente en una de las ambulancias de MOVISALUD a la clínica MEDICAL PROINFO de Bogotá.

En ese instante se hizo constar por la enfermera de turno, la siguiente nota que obra en la Historia Clínica de la paciente:

“...18:30 INGRESA AMBULANCIA MOVILSALUD PACIENTE CON LEV PEREHAQBLES (sic) SIN SIGNOS DE FLEBITIS CON HISTORIA CLINICA COMPLETA PACIENTE CONCIENTE ORIENTADA AFREBRIL, COMUNICATIVA SE HACE ENTREGA DEL PAQUETE COMPLETO PARA ENTREGAR A LA INSTITUCION Y A LA AMBULANCIA SE FIRMA BOLETA DE SALIDA PACIENTE SALE EN COMPAÍA (sic) DE FAMILIAR...” **CIERRO COMILLAS.**

La paciente llegó a las 22:45 horas del mismo 21 de diciembre de 2016, a la sede de la I.P.S. CLÍNICA MEDICAL PROINFO de Bogotá, D.C.; durante el lapso de las treinta y seis horas que se retuvo a la paciente en las instalaciones de la IPS demandada no se le realizó ningún procedimiento médico, ni siquiera el cambio y revisión periódica de la curación de la paciente.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

La razón de su remisión a Bogotá **FUE LA CARENCIA DEL INTENSIFICADOR DE IMAGEN, QUE SE REQUERÍA PARA SER INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE EN LA CLÍNICA DEL META DE VILLAVICENCIO**, pues la complejidad de sus fracturas de tibia y peroné del cuello de su pie izquierdo así lo exigían.

Cabe reiterar que el equipo referenciado **SÍ EXISTÍA EN ESTE CENTRO ASISTENCIAL EN ESE MOMENTO, PERO SE ENCONTRABA FUERA DE SERVICIO.**

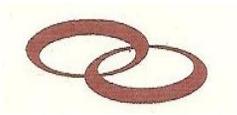
El Departamento de Cirugía Plástica del Instituto MEDICAL PROINFO de Bogotá D.C., el día 22 de diciembre de 2016 a la hora de las 09:07 A.M., al revisar a la paciente hizo la siguiente anotación: “...RESPUESTA DE INTERCONSULTA DE CX PLÁSTICA: PACIENTE (sic) FEMENINA DE 47 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO CON FX DE TIBIÓN TIBIAL IZQUIERDO (sic), POR LO QUE REMITEN A ESTA INSTITUCIÓN, ACTUALMENTE PACIENTE ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, **CON EVIDENCIA DE GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS EN CUELLO DE PIE Y DORSO DE PIE IZQUIERDO (sic), LAS CUALES SE TRATAN DE INMEDIATO CON FLICTENOLISIS Y DRENAJE DE TODA LA COELCICIÓN (sic) SEROSA.** SE INDICA A CLÍNICA DE HERIDAS CUBRIR CON GASA VASELINADA, SE EVIDENCIA ESCARA BLANDA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN EN DORSO Y CUELLO (sic) DE PIE IZQUIERDO...”

Como se evidencia de la nota del cirujano plástico, el estado de salud de la paciente al ingresar a MEDICAL PROINFO era lamentable, su pie izquierdo se hallaba necrosado, por tal razón, circunstancias que contrastan con lo citado por la CLINICA DEL META de Villavicencio.

Del registro fotográfico que se anexa como prueba se puede comprobar que el pie de la paciente estaba totalmente NECROSADO, demostrando la omisión de la IPS en revisar vendas, hacerle asepsia, cambio de vendas y demás procedimientos requeridos por la paciente.

La causa que desencadenó la necrosis, según se lo explicó la médica de urgencias de la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá a la paciente, fue la prologada presión que ejerció la venda elástica sobre el pie inflamado, circunstancia en principio no fue prevista en la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., de Villavicencio, toda vez que, al llegar la paciente remitida de San Carlos de Guaroa, no mostraba el grado de inflamación que alcanzó su extremidad inferior izquierda durante su estadía en dicho centro asistencial.

Con las lecturas documentales se extrae sin lugar a dudas que las lesiones personales con secuelas que hoy aqueja la demandante OLGA LUCIA ULLOA



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

RAMIREZ, en su pie izquierdo, y que aún no terminan de sanar, fueron motivadas por la deficiente e irresponsable atención médica que los profesionales de la Clínica Meta de Villavicencio prestaron a la paciente durante las 36 horas de estadía en dicho centro asistencial.

Mi mandante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, laboraba de manera independiente en un pequeño negocio de su propiedad, en el cual vendía refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes, pues su negocio funcionaba en un local en su propia casa de habitación, ubicado frente a urgencias del Hospital Local de San Carlos de Guaroa.

Las graves secuelas que han dejado en su humanidad el accidente a la demandante, la obligaron a cerrar su negocio, en razón a la prolongada incapacidad física para trabajar, como consecuencia de la lesión sufrida, conforme se acreditará con pruebas idóneas en la oportunidad procesal correspondiente.

“...(...)

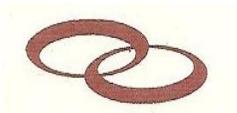
II.- ANALISIS PROBATORIO:

De los hechos de la demanda y las pruebas arrimadas en forma al proceso se concluye sin hesitación alguna, H. Magistrados, que **la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, es responsable de las graves lesiones con secuelas causadas a la hoy demandante y su núcleo familiar.

A tal conclusión se arriba del análisis a las pruebas allegadas en debida forma al proceso por la parte actora y que no merecieron mayor análisis al A-quo, conforme se reseñará más adelante.

Y frente a tal examen realizado por el Despacho, debo precisar que pese a haberse advertido la sospecha que generaban los testimonios de los médicos HERNANDEZ MOYANO, para la época de los hechos médico general de urgencias quien recibió a la paciente y VENEGAS, especialista en ortopedista quien la revisó horas después, esta tacha no mereció mayor consideración por el A-quo y le dio total credibilidad a estas declaraciones, cuando subyace de su testimonio la parcialidad e intención de favorecer los intereses de la demandada por ser su empleador para la época en que se presentaron los hechos y porque además en el evento de un fallo adverso, sus intereses pudieran resultar afectados.-

No pueden ser de recibo las apreciaciones erradas de los médicos tratantes, quienes atribuyen la grave degradación de los tejidos, (dermis, epidermis y tejidos blandos), de la paciente, al supuesto trauma severo que acusaba la paciente al ingresar a la IPS CLINICA META S.A.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Es una falacia aducir que la paciente sufrió trauma servo. No es cierto, que la paciente sufrió una fractura grave, la Historia Clínica del Hospital San Carlos de Guaroa, documento que presta pleno valor probatorio, es clara y refiere que la paciente presentaba al ingreso a dicho centro asistencial **UN TRAUMA MODERADO**.

Entonces de lo expuesto surge claro, que lo del trauma severo, lo acomodaron los testigos de la IPS INVERSIONES CLINICA META S.A., para excusar su responsabilidad, en la negligencia y falta de profesionalismo, por no haberse interesado en averiguar las razones por las cuales la paciente se quejaba amargamente de intensos dolores en su pie izquierdo.

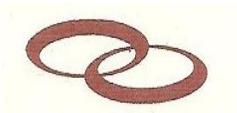
Y entonces a cambio de auscultar su pie de manera directa, retirándole las vendas para verificar el grado de inflamación, optaron a cambio por suministrarle **MORFINA**.

Es aquí H. Magistrados donde surge diáfano el NEXO CAUSAL, que liga inescindible mente al HECHO y EL DAÑO, porque si los profesionales de la IPS CLINICA META, se hubiesen ocupado de revisar juiciosamente a la paciente cuando se quejaba por razón de su intenso dolor, y a cambio de ENMASCARARLE EL DOLOR, aplicándole MORFINA, le hubiesen aflojado las apretadas vendas elásticas, muy seguramente hoy no estuviéramos lamentando el desastroso resultado de su grave OMISION.

Tampoco son de recibo los argumentos del fallo recurrido, cuando resta mérito probatorio al testimonio del médico general Dr. ALBERTO GARZON, amigo de los demandantes, quien estuvo cerca de la lesionada y conoce por percepción directa la evolución de las lesiones de la paciente, como quiera que la visitara en su casa de San Carlos de Guaroa (Meta), poco tiempo después del desafortunado y lamentable episodio de la desatención de que fue objeto en la IPS CLINICA META de Villavicencio.

Y no se comparte la valoración que el Despacho dio a la prueba testimonial del Dr. ALBERTO GARZON, médico general que rindió testimonio a petición de la parte actora, prueba determinante para acreditar la pésima atención que recibió la paciente en IPS CLINICA META de Villavicencio, pues de haber sido valorado con fundamento en las reglas de **sana crítica**, el mérito probatorio que verdaderamente tiene esta prueba, habría sido suficiente para condenar a la entidad demandada, con en efecto corresponde.

Si bien su concepto obra en el expediente sin la firma que respalda su elaboración el mismo testigo bajo juramento reconoció su contenido y ratificó su autoría, y frente a tal manifestación, no queda otro camino al juzgado, que tener esta prueba como totalmente válida y darle el valor probatorio que corresponde.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Dijo el Dr. ALBERTO GARZON quien hizo un juicioso estudio a las H.C. de la paciente, (la del Hospital de San Carlos de Guaroa – IPS CLINICA META S.A., y MEDICAL PROINFO), y concluyó que fue la **omisión y nula atención médica** dispensada a la paciente durante los dos días (20 y 21 de diciembre de 2016), en que permaneció hospitalizada en la **IPS. INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio**, la causa eficiente para la producción del daño.

Refirió el Dr. GARZÓN, quien refirió que en su ejercicio profesional se dedicó a brindar tratamiento vascular a sus pacientes, **que fue la presión innecesaria y prolongada al fracturado pie izquierdo de la paciente**, ejercida por las vendas elásticas que envolvían su pie izquierdo, asociada a la inflamación (EDEMA), que causaban grave opresión a su pie y tejidos blandos, la causa que motivó la necrosis del cuello de su pie izquierdo por la falta de irrigación sanguínea.

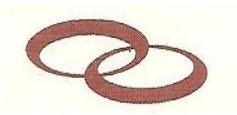
Y agregó el testigo, que esta grave omisión imputable a los médicos tratantes, era fácilmente solucionable, pues si no la iban a atender en dicho centro asistencial por falta del **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES**, no había razón válida mantenerla allí de manera innecesaria, y someterla al insostenible dolor que le causó el proceso de muerte de los tejidos, por ello concluyó el testigo, han debido disponer su inmediato traslado a un centro asistencial de mayor nivel.

Hizo el Dr. GARZON una amplia exposición de las circunstancias que dieron lugar a que se causara la lesión a la paciente y atribuyó además a la posición elevada de su pie izquierdo a la que fue sometida por recomendación del ortopedista Dr. VENEGAS, otra de las causas que terminó por impedir que el pie lesionado tuviera buena perfusión, es decir irrigación sanguínea, lo que provocó que el tejido muriera rápidamente.

La documental que obra en autos y que se halla referenciada en los numerales 1° a 9° del acápite de pruebas documentales de la demanda (fls. 13 y 14 del libelo genitor), soporta las pretensiones de la demanda y acredita en asocio con las pruebas testimoniales el daño causado a la paciente.

En cuanto a los perjuicios morales y materiales el testimonio vertido en forma por el señor LIBARDO BADILLO CONDE presta total mérito probatorio, pues el deponente de manera clara y concreta refirió al Despacho los hechos en que resultó lesionada mi poderdante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ.

Fue claro el testigos en referir que el lamentable suceso ocurrió el 19 de diciembre de 2016 en zona rural del municipio de San Martín (Meta); que la paciente fue recogida en el lugar del accidente por una ambulancia del hospital de San Carlos de Guaroa, que allí se le brindaron los primeros auxilios y que en horas de la madrugada del 20 de diciembre/16, fue llevada a la **IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., DE VILLAVICENCIO**.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Dijo así mismo el testigos que a la paciente le fue inmovilizado su pie izquierdo con una venda elástica en el hospital de San Carlos de Guaroa, y que al subir a la ambulancia, no daba muestras de dolor y que su pie se notaba sin alteración alguna.

Refirió que en este centro asistencial permaneció hospitalizada por cerca de 39 horas, y que según se lo comentó la misma paciente posteriormente, allí no le brindaron la más mínima atención médica especializada, pese a las muestras del insoportable dolor que le estaba causando el necrosamiento de su pie izquierdo.

Que fue trasladada en horas de la noche del 21 de diciembre/16 al centro hospitalario **MEDICAL POR&NFO de Bogotá**, donde llegó siendo casi la media noche de esa misma data, y donde le fueron retirados sus vendajes y pudieron constatar el grave daño de su tejido cutáneo, vascular y muscular de su pie izquierdo por la compresión causada por las vendas elásticas asociada a la inflamación, y falta de irrigación sanguínea de los tejidos por la presión que ejercían las vendas elásticas sobre el cuello de su pie izquierdo.

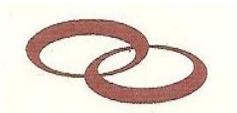
También dio cuenta el testigo de cómo está integrado el núcleo familiar de la actora, y la actividad laboral a la que se dedicaba la demandante, antes de haber sufrido el accidente. Refirió que tenía junto con su esposo una pequeña miscelánea en un local de su propia vivienda, ubicado frente a urgencias del hospital de San Carlos de Guaroa; que allí vendía productos de cafetería, refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes hospitalizados en dicho centro asistencial y a los empleados del mismo.

Que percibía unos ingresos aproximados de un millón y medio de pesos mensuales, (\$1.500.000.00), y que por causa del accidente sufrido tuvo que cerrar su pequeño negocio, en razón a que las secuelas que acusa por la grave lesión causada a su miembro inferior izquierdo, le impiden desplazarse con soltura y trabajar.

Mencionó con claridad cómo ha afectado moralmente a la demandante y su núcleo familiar las graves lesiones con secuelas que le causó la desafortunada atención brindada en la IPS., **INVERSIONES CLINICA META S.A.** de Villavicencio, pues de ser una persona alegre y jovial, buena deportista y extrovertida amiga, se ha convertido en una persona introvertida, triste y huraña, que no quiere integrarse con el grupo de amigos que antes frecuentaba, porque le da pena mostrar como quedó su pie izquierdo luego de los injertos que le practicaron.

En suma, puntualizó que la lesionada, su esposo e hijos han sufrido amargamente por las lesiones causadas a aquella, y no comprenden como una simple fractura que no revestía mayor complejidad, por poco termina con la amputación de su pie izquierdo por la negligencia de los médicos de la **IPS INVERSIONES CLÍNICA META S.A. DE VILLAVICENCIO.**

Obra igualmente el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral de la lesionada, elaborado por la J.R.C.I. del Meta, entidad que tasó la disminución de la



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

capacidad laboral de la demandante en un **26.76%**, prueba que no fue controvertida por la entidad demandada y que por tanto presta pleno valor probatorio, y que debe tenerse en cuenta para tasar el DAÑO MATERIAL causado a la demandante, por la grave lesión con secuelas que hoy acusa, como en efecto lo solicito al H. Tribunal.

Se arrimó igualmente como prueba el dictamen de perjuicios elaborado por el señor Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, el cual no fue tachado por la demandada, razón por la cual no fue necesaria su ratificación.

Tal prueba elaborada por el profesional contador público, ofrece de manera clara y concreta la razón de ser de su pericia, y que se convierte en determinante para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales -MORALES- causados a los actores y los perjuicios MATERIALES, irrogados a la demandante **con la tardía, ineficaz, deficiente y negligente atención médica brindada a la paciente por los médicos de la IPS INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio.**

Capítulo aparte merecen las declaraciones de los médicos HERNANDEZ MOYANO y VENEGAS quienes coincidieron en afirmar, sin prueba que lo acredite, que la paciente presentaba grave trauma en su pie izquierdo, sin prueba alguna que así lo demuestre, las historias clínicas en ninguno de sus apartes así lo refieren.

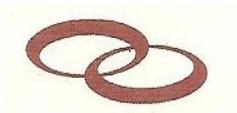
También afirmaron de manera infundada que fue el grave trauma sufrido por la paciente al fracturarse su miembro inferior izquierdo y que le provocó el edema que vino a causarle las FLICTENAS y NECROSIS del mismo.

Dijo además el ortopedista VENEGAS, que una lesión de esta naturaleza debe ser operada en un lapso no mayor a SEIS HORAS (06), versión que es totalmente amañada y que único que perseguía era su exculpación en la responsabilidad que le cabe al haberse sustraído de ordenar el traslado inmediato de la paciente a la IPS MEDICAL PROINFO de Bogotá.

Eran conocedores los citados médicos y así lo reza la Historia Clínica de la IPS demandada, que allí no existía **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES** que permitiera intervenir quirúrgicamente a la paciente, entonces no existe razón médica válida, para que la paciente permaneciera innecesaria e injustificadamente en las instalaciones de la clínica Meta, sufriendo insoportables dolores, al punto que fue necesario aplicarle **MORFINA** para paliarle el padecimiento.

Y es aquí donde incurre en un **ERROR DE HECHO**, por indebida valoración de las pruebas por parte del despacho A-quo.

No se acompasa con la realidad fáctica y probatoria, que se avizora desde el albor del proceso, y que descubría una evidente **NEGLIGENCIA MEDICA**, pues a sabiendas que no se contaba con el recurso tecnológico que permitiera una atención eficaz y adecuada a la paciente que le posibilitara una pronta recuperación, (POR FALTA DE INTENSIFICADOR), mal hizo el fallador de instancia valorar como



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

acertado, un comportamiento tan reprochable como el que asumieron los dos médicos tratantes que atendieron la paciente –por omisión- durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la IPS CLINICA META de Villavicencio.

No se percataron, ni interesaron por averiguar las razones por las cuales la paciente se quejaba de intensos dolores; la verdadera razón es que éstos eran causados por vendas elásticas que ejercían grave opresión a sus maltratados tejidos, la cual asociada al intenso calor que reina sobre esta región en el mes de diciembre que es de pleno verano, y que causa sudoración intensa, pues esa fue la causa que le provocó las graves quemaduras y que degradó su dermis, epidermis y tejidos blandos de su pie izquierdo, al punto de provocarle FLICTENAS y NECROSIS de sus venas, arterias y tejidos blandos, como así lo halló probado el médico de la IPS MEDICAL PROINFO de Bogotá, al retirarle las vendas en urgencias de dicha institución hospitalaria; así lo consignó el profesional en la historia clínica de dicha entidad médica y lo ratificó el DR. GARZÓN en su declaración vertida en forma al proceso.

Y se reitera el fallo recurrido en el ERROR DE HECHO por falso raciocinio, pues deja a la imaginación del lector la conclusión de las razones fácticas que dieron lugar al daño causado a la demandante.

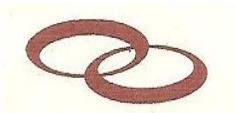
Al NEGAR las pretensiones de la demanda deja el A-quo a la imaginación, el pensar que no existen responsables de este grave daño, **y que entonces fue el supuesto grave trauma**, que no encuentra respaldo probatorio en ninguno de los apartes de las historias clínicas la causa de las múltiples lesiones causadas a la demandante.

No puede admitirse H. Magistrados que una paciente que llegó a la IPS clínica Meta de Villavicencio, en buenas condiciones físicas en horas de la mañana del 20 de diciembre de 2016, sea recibida en MEDICAL PROINFO, 39 horas después con FLICTENAS y QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO, que le causaron NECROSIS DE SUS TEJIDOS BLANDOS.

Y aquí cabe preguntarse: si no fue durante su estadía en la clínica Meta de Villavicencio, entonces fue en el recorrido Villavicencio-Bogotá, que tardó poco más de dos horas, **el lapso en que se lesionó la paciente....?**

No H. Magistrados, esas lesiones se atribuyen a unos responsables, que no son otros que los médicos tratantes de la IPS CLINICA META S.A. de Villavicencio, porque obstinadamente y sin motivo válido alguno se empeñaron en mantener a la paciente hospitalizada allí, a sabiendas que no iban a realizarle ningún procedimiento quirúrgico para procurarle mejoría a su salud.

A la pregunta de la apoderada sustituta al ORTOPEDISTA VENEGAS, ¿si se hubiese intervenido una vez llegó a la IPS Clínica META de Villavicencio, se



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

hubiera evitado las lesiones causadas?; éste respondió que **SÍ OBVIAMENTE, CLARO QUE SÍ.**

Entonces, si la paciente debía ser operada cuanto antes, y conscientes los médicos que la demandada no disponía del intensificador de imágenes que permitiera una adecuada cirugía, cuál fue el motivo que llevó a los médicos de este centro asistencial a mantenerla allí indefinidamente, sabiendas que no podían operarla...?

Ese comportamiento reprochable de los médicos tratantes, riñe con el profesionalismo y traspasa los límites de la indolencia, pues ante el llanto y los lamentos de la paciente, para procurarle un alivio a su dolor, decidieron administrarle el opiáceo más potente que existe en medicina, que se llama **MORFINA.**

Con base en estos razonamientos, el fallo recurrido debe ser REVOCADO y declarar la responsabilidad civil y extracontractual de la IPS CLINICA META S.A. de Villavicencio en los hechos que dieron lugar a la demanda, y condenarla al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes con el actuar reprochable de los médicos tratantes, en la forma y términos solicitados en la demanda.

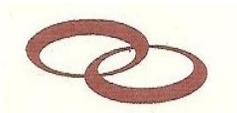
También incurrió el A-quo en **ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**, al hacer valoración de una prueba **que NO OBRA en el proceso, y es la referida al GRAVE TRAUMA que adujeron los testigos de la demandada, sufrió la paciente al fracturarse su pie izquierdo, cuando ni siquiera al descubrir las pruebas, halló alguna documental que respaldara el dicho de aquellos, y su inferencia para llegar al fondo del asunto.**

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el “**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**” ocurre cuando el juez deja de apreciar el contenido de una prueba legal y oportunamente adosada a la actuación, (falso juicio de existencia por omisión), o **hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de conocimiento obrantes, o las afirma con base en un medio de persuasión que no reposa en el expediente.**

Lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan como falso juicio de existencia por suposición.

Este hecho constituye un agravio a la defensa, y por ende una violación al principio del debido proceso, pues incurre el funcionario judicial en un defecto fáctico procedimental por exceso de ritual manifiesto, tal y como lo recuerda la Corte Constitucional, al ser ésta una de las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuando en su prolija jurisprudencia precisa que:

“...(...)



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

SE RECUERDA QUE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE PROPENDER POR LA GARANTÍA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO, (...), La autoridad judicial no puede en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso, DESCONOCER LA JUSTICIA MATERIAL. (Negrillas, mayúsculas y subrayas son mias)

(...).”

Lastimosamente el A- que incurrió en un error en la percepción del juicio, que el Tradadista Español **JAIME BALMES Y URPIA** denomina como manantiales de error en la percepción del juicio y para que para el caso converge cuando: “...El hombre dominado por una preocupación, no busca ni en los libros, ni en las cosas lo que realmente hay, sino lo que le conviene para apoyar sus decisiones...”.

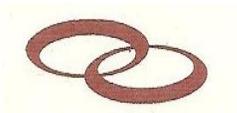
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTIA

Las pretensiones indemnizatorias encuentran su fundamento en la legislación civil y comercial colombiana que señalan la Responsabilidad Civil Extracontractual, originada en los delitos o las culpas- artículo 2341, s.s. y c.c. del C.C.- que tanto en forma directa como indirectamente ocasionare daños o perjuicios a otras personas naturales o jurídicas, máxime cuando se trata del ejercicio de actividades médicas, pese a que se trata de una obligación de medios y no de resultados, pero en el caso que nos ocupa está probado la culpa de la demandada en el resultado dañino, veamos:

FUENTES DE DERECHO:

- Código Civil, artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2349, 2359 y demás concordantes.
- Código de comercio, artículos 1072,1079, 1080, 1081,1082, 1127, 1128, 1131 y demás concordantes.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 23 No. 8, 397 y demás concordantes.
- Ley 640 de 2001.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

1. DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA (LESIONES)

EL INFORME PERICIAL ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META No. 11562 DE ENERO DE 10 de 2020, EL CUAL DA CUENTA QUE EL DAÑO FISICO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE ES DEL 26,76 % DE PERDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL, CON OCASIÓN DE LAS GRAVES LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA OLGA LUCIA ULLOA POR CULPA DE LA DEMANDADA, POR HABERLE OFRECIDO UNA DEFICIENTE Y TARDIA ATENCION MEDICA POR PARTE DEL PERSONAL MEDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD HOSPITALARIA DEMANDADA.

Además de la anteriormente expuesto se tiene que la demandante sufrió secuelas de carácter psicológicas, como quedo probado con la prueba testimonial recaudada en forma en el proceso, quienes dieron cuenta del sufrimiento que le sigue causando sus lesiones y del daño físico sufrido, como quedó probado.

2. CULPA PROBADA

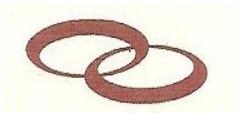
Quedó al descubierto la deficiente (casi Nula) y tardía atención médica dispensada a la paciente demandante; se logró probar que durante las casi 39 horas que mantuvieron en contra de la Lex Artis, como lo dijo a viva voz el especialista en ortopedia Dr. Venegas, que si la paciente hubiese sido intervenida quirúrgicamente dentro de las 9 a 12 horas siguientes, se hubiese evitado el daño.

De lo dicho se concluye, que si esto hubiera ocurrido, la paciente no hubiese padecido los intensos dolores y la pérdida de la capacidad laboral que hoy acusa.

Entonces cabe preguntarse: porqué razón se le mantuvo hospitalizada en IPS CLINICA META S.A., sin fundamento médico válido y a sabiendas del riesgo que corría su extremidad inferior izquierda, máxime cuando el mismo ortopedista VENEGAS afirmó que las fracturas sufridas por pacientes con el mismo diagnóstico, el 51% terminaban con lesión similar a la sufrida por la señora OLGA LUCIA ULLOA.

Entonces si el ORTOPEDISTA VENEGAS, sabía con certeza el riesgo que corría la paciente, cual fue la razón por la que de manera OMISIVA, no instó a las directivas de la clínica sobre la urgencia que revestía la intervención quirúrgica a la paciente, pues en su conocimiento especializado **esas fracturas se deben intervenir dentro de las 6 horas siguientes.**

El médico VENEGAS no dejó constancia alguna sobre tal circunstancia, y esta **OMISION ES CAUSA EFICIENTE para la producción del daño, aunado al tardío traslado de la paciente a Bogotá, al punto que fue la propia familia de la**



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

lesionada quien tuvo que realizar todos los trámites administrativos para poder llevarla a la clínica MEDICAL PROINFO.

No es cierto, como lo afirma el fallo recurrido, que el daño no se produjo en la clínica META, porque aparece probado con la historia clínica que cuando la paciente salió de San Carlos de Guaroa tenía su perfusión a menos de dos segundos, no presentaba FLICTENAS ni mucho menos NECROSIS DE TEJIDOS Y PIEL.

Al ingreso a la CLINICA META S.A., no quedó ninguna reseña sobre lesión alguna en este sentido. Por el contrario sí está probado que cuando llegó a MEDICAL PROINFO, ya presentaba FLICTENAS HEMORRÁGICAS Y TEJIDO NECRÓTICO.

Entonces es aquí cuando se configura la vía de HECHO, por “**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA**” pues ocurre que la señora juez apreció de manera errónea el testimonio del Dr. VENEGAS Y EN CAMBIO DESESTIMÓ el testimonio del Dr. GARZÓN, médico general, lo mismo que el dr. JOSE DELIO HERNANDEZ MOYANO, también médico general, a quien valoró con total aprecio su testimonio. **Hizo el Despacho precisiones fácticas extrañas a los elementos de conocimiento obrantes y fundó su fallo con base en medios de persuasión que no reposan en el expediente.**

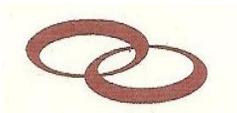
3. NEXO CAUSAL:

Existe relación entre el hecho generador del daño, que son las graves lesiones y secuelas sufridas por la demandante, las cuales se ocasionaron o corresponden a la imprudencia del personal médico que atendió a la señora OLGA LUICA ULLOA y a la tardía atención que le brindaron en la institución médica demandada, quienes de manera irresponsable e indolente efectuaron una deficiente e incompleta valoración a la paciente, lo cual le produjo el grave daño sufrido, con las secuelas debidamente acreditadas.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, los cuales acreditan la responsabilidad **POR OMISIÓN** de los médicos tratantes de la **IPS INVERSIONES CLINICA META S.A.** de Villavicencio, se impone señores Magistrados, declarar que esta entidad es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes y por tal razón debe ser condenada al reconocimiento y pago de los mismos, conforme a las probanzas obrantes en el expediente.

IV. PRUEBAS

En audiencia pública y previa las formalidades de Ley ruego de manera respetuosa al señor Magistrado decrete, practique y tenga como tales las testimoniales



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

decretadas por el A quo en primera instancia y que no fueron practicadas por decisión de ésta, quienes a continuación enuncio:

1.- JHON EDWIN RIVAS REYES, identificado con la C.C. No. 86.047.475; quien se ubica en la manzana J casa No. 4, barrio laguito de San Carlos de Guaroa, correo electrónico jhone.rivas@hotmail.com, quien podrá indicar circunstancias del estado de la paciente al momento de ser trasladada del Hospital de San Carlos de Guaroa a la Clínica Meta y además dirá todo cuanto sepa y le conste de los hechos de la demanda, toda vez que él recibió la paciente en la ambulancia para ser remitida a la Clínica Meta y le consta en qué estado de salud se subió la paciente a la ambulancia y además le consta como estaba el pie de la paciente al momento de salir del hospital de San Carlos de Guaroa.

2.- CARLOS ALBERTO PINEDA, identificado con la C.C. No. 86.075.817, quien se ubica en la Calle 5 No. 12-14 B. centro de San Carlos de Guaroa, correo electrónicos carlosapineda1704@gmail.com, quien dirá todo cuanto sepa del dolor y congoja que le causó a los demandantes las lesiones sufridas por la demandante, con ocasión de la indebida atención por partes de la Clínica Meta a la demandante OLGA LUCIA ULLOA y además podrá indicar las circunstancia de gran relevancia al ser testigo de los hechos en que se funda la demanda y conocer del daño económico sufrido por su núcleo familiar.

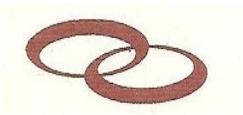
V. PETICION

Con base en los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente y por su conducto a la H. Sala:

1.- **DECLARAR que la IPS. INVERSIONES CLINICA META S.A. de Villavicencio, es civil y extracontractualmente responsable** de todos los perjuicios INMATERIALES (MORALES) y MATERIALES causados a mis poderdantes, con ocasión de la deficiente, tardía, e inoportuna atención médica brindada a la paciente OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ, durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, cuando fue hospitalizada en dicho centro asistencial, por haber sufrido fractura en el cuello de su pie izquierdo.

2º.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la IPS. INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio al pago de los perjuicios INMATERIALES Y MATERIALES, causados a ellos con su omisivo actuar los cuales se hallan demostrados con el dictamen pericial rendido por el perito Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, y las demás probanzas obrantes en el expediente.

De la señora Juez, atentamente,



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

JULIO CESAR OCHOA CORRALES
C.C. No. 17.385.810 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 122.575 del C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta secretaria deja expresa constancia que el 5 de agosto de 2024 a la hora de las 5 de la tarde, feneció el término consagrado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. La parte apelante (demandante) allegó los reparos mediante escritos el 5 de agosto de 2024. Conste.

Elsa Katherine Martín L.

ELSA KATHERINE MARTÍN LOZANO
Secretaria

Ref. Proceso Verbal RCE No. 500013153004 2020 00197 00